

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110013334003201600285 00
DEMANDANTE: Empresa De Acueducto y Alcantarillado De Bogotá SA ESP
DEMANDADO: Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: **Aprueba Liquidación de Costas**

Visto el informe secretarial que antecede¹, y de la lectura del expediente se observa:

Mediante auto del 28 de agosto de 2020, este Juzgado dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior².

En cumplimiento de lo anterior, la secretaria de este Despacho realizó la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho, en la proporción fijada en el auto indicado en el acápite anterior, visible en el archivo 04 del expediente digital, por valor de un millón quinientos noventa y cuatro mil novecientos seis pesos M/cte (\$1.594.906), de conformidad con lo establecido en el artículo 366³ del CGP, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 188 del CPACA.

En atención a que la liquidación elaborada por secretaria del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho **dispone:**

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado, visible en el archivo 04 del expediente digital.

¹

² Ver carpeta 2017, página 799 del Cuaderno 1 del expediente digital

³ **Artículo 366. Liquidación.**

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

Expediente: 11001 3334 003 2016 0285 00
Demandante: Empresa De Acueducto y Alcantarillado de Bogotá SA ESP
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Segundo: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVAR** el expediente, previas anotaciones que sean del caso en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

L.R

Firmado Por:
Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a15af75a2225ffce5ddb028135a7832cfa5a17e0709e93103c15163a3cf560**

Documento generado en 01/03/2024 08:47:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia¹:
Ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2020 00181 00
DEMANDANTE: VANTI S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

1. Notificaciones y Contestaciones

El auto admisorio de la demanda fue debidamente notificado a la demandada, al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al tercero con interés Efrén Rojas³ y vencidos los términos del traslado de esta, y verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, se tiene que la demandada contestó demanda en tiempo sin proponer excepciones previas⁴. Además, el Despacho evidencia que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliaria remitió con la contestación de la demanda, de forma digital, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusado⁵. El tercero con interés no efectuó pronunciamiento sobre la demanda. Razón por la cual, el Despacho procede a continuar con el trámite correspondiente.

2. Poder

Se aportan los documentos que acreditan la delegación de representación judicial de la entidad demandada, al abogado Jhonathan Arisbey Linares Beltrán⁶, conforme lo señala el artículo 160 del CPACA⁷, razón por la cual se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar en el presente proceso.

3. De la Audiencia Inicial

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo “23InformeSecretarial” del expediente digital

³ Ver archivo “11CapturaNotificación” del expediente digital

⁴ Ver archivo “17ContestaciónDemanda” del expediente digital

⁵ Ver archivo “22ExpedienteAdministrativo” del expediente digital

⁶ Ver archivo “19Poder” del expediente digital

⁷ “**Artículo 160. Derecho de postulación.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo”.

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal fijar fecha para la realización de la audiencia inicial conforme lo contemplado en el artículo 180 ídem, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182 A de la misma codificación⁸, que permite proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede el Despacho a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta lo siguiente.

4. Fijación del litigio

De acuerdo con los cargos y concepto de violación expuesto en la demanda, y los argumentos de defensa presentados en la contestación de la misma, el Despacho encuentra que en el presente proceso la controversia gira en torno a verificar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por: **(i)** Falsa motivación del acto administrativo, que condujo a la violación del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, **(ii)** La Resolución 20198140220825 del 3 de septiembre de 2019 infringe las normas en las que debería fundarse, y **(iii)** La Resolución 20198140220825 del 3 de septiembre de 2019 infringe las normas en las que debería fundarse; o, si por el contrario, estos actos se encuentran ajustados a derecho, como lo expone la entidad en la contestación de la demanda, y, por lo tanto, se deben negar las pretensiones de la demandada.

5. Decreto de pruebas

Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas, las cuales se concreta exclusivamente a documentales aportadas por las partes, y que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se decretarán las pruebas pedidas en forma oportuna, que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales existe desacuerdo.

5.1. Pruebas aportadas y solicitadas por la parte Demandante

Ténganse como medios de prueba las documentales allegadas por la parte actora, obrantes a folios 41 a 117 y 121 a 282 del archivo "01DemandayAnexos" del expediente digital, al igual que el video explicativo de los riesgos y consecuencias de la alteración de los centros de medición de gas natural obrante en el archivo "07MemorialSubsanación del expediente digital, los cuales se incorporarán al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La parte actora además de las pruebas allegadas con el escrito de demanda, no solicitó la práctica de más pruebas.

5.2. Pruebas aportadas y solicitadas por la entidad demandada

⁸ "Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)"

Ténganse como medios de prueba las documentales aportadas de forma digital por la demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, correspondiente al expediente administrativo el cual obra en el archivo "22ExpedienteAdministrativo" en el expediente digital, los cuales se incorporarán al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La entidad demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, además del expediente administrativo allegado de forma digital, no solicitó la práctica de más pruebas.

5.3 Tercero Vinculado

El Señor Efrén Rojas, tercero interesado, a pesar de estar debidamente notificado, no contestó la demanda ni aportó pruebas, de manera que no se decretará ninguna en su favor.

Así las cosas, y en la medida que las pruebas aportadas al plenario son suficientes para resolver el litigio (sentencia), las que ya fueron incorporadas al proceso con el valor probatorio que les otorga la ley, y en la medida que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las obrantes dentro del proceso, este Despacho con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, ordena:

1. Correr traslado de los medios de prueba documental aportados por las partes por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia. Término dentro del cual los apoderados podrán hacer pronunciamiento, si a bien lo tienen. Si llegaren a hacer pronunciamiento de inconformidad, el secretario lo informará al despacho a fin de emitir la providencia que corresponda.
2. Si vencido el término de los tres (3) días previsto en el numeral anterior las partes no han realizado pronunciamiento alguno, a partir del día siguiente los apoderados de las partes intervinientes podrán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término la agente del Ministerio Público asignada a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual al correo electrónico <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>, y señalando los 23 números correspondientes al proceso 11001333400320200018100.

La información de la cual se hace referencia en precedencia, debe ser remitida a las partes a los correos: serviciosjuridicos@grupovanti.com ; s.cercado@castroestudiojuridico.org; Wilson.castro@castroestudiojuridico.com y notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co; jlinares@superservicios.gov.co ; jhonaris8@gmail.com, al tercero interesado Señor Efrén Rojas al correo pasefren@hotmail.com

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

SEGUNDO: Sin pronunciamiento del tercero con interés frente a la demanda.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado Jhonathan Arisbey Linares Beltrán, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.328.485 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 234.701 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de

Expediente: 11001 3334 003 2020 00181 00
Demandante: Vanti S.A E.S.P
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

la entidad demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme al poder que obra en el archivo 19 del expediente digital.

CUARTO: Tener como pruebas las documentales aportadas por las partes, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado a las partes y demás intervinientes por el término de **tres (3) días** de la documental decretada como prueba, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

SEXTO: Fijar el litigio u objeto de controversia, conforme lo descrito en las consideraciones, según lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: En firme la presente providencia y vencido el termino señalado en el numeral cuarto, sin necesidad de auto que lo requiera, declarar cerrado el debate probatorio y correr traslado para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el **término legal de diez (10) días hábiles**, dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

OCTAVO: Cumplidos los términos señalados por el despacho, de manera inmediata ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

LR

Firmado Por:
Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e0161c95fed78756276b8b17e31c3f02ad4bd1b127d08e2cb66a2bc266337de**

Documento generado en 01/03/2024 08:47:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia¹:
Ventanilla virtual de SAMAJ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2020 00183 00
DEMANDANTE: VANTI S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

1. Notificaciones y Contestaciones

Encontrándose notificado el auto admisorio de la demanda a la demandada al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al tercero con interés Luis Roberto Gutiérrez Flórez³ y vencidos los términos del traslado de la misma, se presentó contestación de la demanda en tiempo, sin excepción propuesta⁴. Además, el Despacho evidencia que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliaria remitió con la contestación de la demanda de forma digital los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusado⁵. El tercero con interés, no efectuó pronunciamiento sobre la demanda.

2. Poder

Así mismo, se aportan los documentos que acreditan la delegación de representación judicial de la entidad demandada, al abogado Jhonathan Arisbey Linares Beltrán⁶, conforme lo señala el artículo 160 del CPACA⁷, razón por la cual se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar en el presente proceso.

3. De la Audiencia Inicial

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal fijar fecha para la realización de la audiencia inicial conforme lo contemplado en

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo “23InformeSecretarial” del expediente digital

³ Ver archivo “11CapturaEnvíaNotificación” del expediente digital

⁴ Ver archivo “17ContestaciónDemanda” del expediente digital

⁵ Ver archivo “20ExpedienteAdministrativo” del expediente digital

⁶ Ver archivo “21Poder” del expediente digital

⁷ “**Artículo 160. Derecho de postulación.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo”.

el artículo 180 ídem, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182 A de la misma codificación⁸, que permite proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede el Despacho a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta lo siguiente.

4. Fijación del litigio

De acuerdo con los cargos y concepto de violación expuesto en la demanda, y los argumentos de defensa presentados en la contestación de la misma, el Despacho encuentra que en el presente proceso, la controversia gira en torno a verificar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, por **(i)** Falsa motivación del acto administrativo, que condujo a la violación del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, **(ii)** La Resolución 20198140221935 del 4 de septiembre de 2019, infringe las normas en las que debería fundarse, y **iii)** La Resolución 20198140241595 del 20 de septiembre de 2019, infringe las normas en las que debería fundarse, o si por el contrario los mismos se encuentran ajustados a derecho, y por lo tanto se deben negar las pretensiones de la demandada.

5. Decreto de pruebas

Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas, las cuales se concreta exclusivamente a documentales aportadas por las partes, y que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se decretaran las pruebas pedidas en forma oportuna, que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales existe desacuerdo.

5.1. Pruebas aportadas y solicitadas por la parte Demandante

Ténganse como medios de prueba las documentales allegadas por la parte actora, obrantes a folios 40 a 116 y 120 a 263 del archivo "01DemandayAnexos" del expediente digital, al igual que el video explicativo de los riesgos y consecuencias de la alteración de los centros de medición de gas natural obrante en el archivo "07MemorialSubsanación) del expediente digital, los cuales se incorporarán al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La parte actora además de las pruebas allegadas con el escrito de demanda, no solicitó la práctica de más pruebas.

5.2. Pruebas aportadas y solicitadas por la entidad demandada

Ténganse como medios de prueba las documentales aportadas de forma digital por la demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, correspondiente al expediente administrativo el cual obra en el archivo

⁸ "Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

I. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)"

"20ExpedienteAdministrativo" en el expediente digital, los cuales se incorporarán al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La entidad demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, además del expediente administrativo allegado de forma digital, no solicitó la práctica de más pruebas.

5.3 Tercero Vinculado

El Señor Luis Roberto Gutiérrez Flórez, tercero interesado, a pesar de estar debidamente notificado, no contestó la demanda ni aportó pruebas, de manera que no se decretará ninguna en su favor.

Así las cosas, y en la medida que las pruebas aportadas al plenario son suficientes para resolver el litigio (sentencia), mismas que ya fueron incorporadas al proceso con el valor probatorio que les otorga la ley, y en la medida que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las obrantes dentro del proceso, este Despacho con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, Ordena:

1. Correr traslado de los medios de prueba documental aportados por las partes, por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia. Término dentro del cual los apoderados harán pronunciamiento, si a bien lo tienen. Si llegaren a hacer pronunciamiento de inconformidad, el secretario lo informará al despacho a fin de emitir la providencia que corresponda.
2. Si vencido el término de los tres (3) días previsto en el numeral anterior, las partes no han realizado pronunciamiento alguno, a partir del día siguiente, los apoderados de las partes intervinientes, deberán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y señalando los 23 números correspondientes al proceso 11001333400320200018300.

La información de la cual se hace referencia en precedencia, debe ser remitida a las partes a los correos: serviciosjuridicos@grupovanti.com ; s.cercado@castroestudiojuridico.org; Wilson.castro@castroestudiojuridico.com y notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co; jlinares@superservicios.gov.co ; jhonaris8@gmail.com , al tercero interesado Luis Roberto Gutiérrez Flórez al correo roberto1985emmanuel@hotmail.com

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

SEGUNDO: Sin pronunciamiento del tercero con interés frente a la demanda.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado Jhonathan Arisbey Linares Beltrán, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.328.485 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 234.701 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme al poder que obra en el archivo 21 del expediente digital.

Expediente: 11001 3334 003 2020 00183 00
Demandante: Vanti S.A E.S.P
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

CUARTO: Tener como pruebas las documentales aportadas por las partes, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: Correr por el término de **tres (3) días** a las partes y demás intervinientes de la documental decretada como prueba, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

SEXTO: Fijar el litigio u objeto de controversia, conforme lo descrito en las consideraciones, según lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: En firme la presente providencia y vencido el termino señalado en el numeral cuarto, sin necesidad de auto que lo requiera, declarar cerrado el debate probatorio y correr traslado para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el **término legal de diez (10) días hábiles**, dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

OCTAVO: Cumplidos los términos señalados por el despacho, de manera inmediata ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

L.R

Firmado Por:
Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **864a14d1636167a08b3adde1cbd99422119501ca9188020fa59fd2a5d48bf11d**

Documento generado en 01/03/2024 08:47:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Canal único para correspondencia¹:
Ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 202000184 00
DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Ordena notificar al tercero con interés

Visto el informe secretarial que antecede ²el Despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 12 de marzo de 2021 el Juzgado admitió la demanda y ordenó en el numeral cuarto de dicha providencia que para efectuar la notificación personal del tercero con interés, la parte actora debía informar la dirección electrónica del sujeto procesal, teniendo como base la información que reposara en sus archivos o aquellas que estén publicadas en páginas web o redes sociales, indicando bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con el respectivo memorial, la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes³.

No obstante lo anterior, una vez revisado el expediente se observa que la anterior información no ha sido remitida por la parte actora, motivo por el cual se hace necesario requerir al apoderado de Gas Natural S.A. E.S.P para que informe la dirección electrónica del tercero interesado, señor Yeison Fabián Aguilera Beltrán, tal como fue dispuesto en el auto arriba señalado, con el fin de proceder con la notificación del auto admisorio de la demanda.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO: Requerir al apoderado de la parte actora Gas Natural S.A E.S.P, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esa providencia, informe la dirección electrónica del tercero interesado señor Yeison Fabián Aguilera Beltrán, con el fin de proceder con la notificación del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

LR

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo "13InformeSecretarial" del expediente digital

³ Ver archivo "04AutoAdmiteDEmanda" del expediente digital

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a7cd03cfad8530b31661426db9fd5b124c0e29df99b87b7240ec46d7281414c**

Documento generado en 01/03/2024 08:47:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Canal único para correspondencia¹:
Ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 11001-3334-003-2020-00190-00
DEMANDANTE: COLOMBIA MOVIL S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Ordena notificar al tercero con interés

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 15 de diciembre de 2022, se admitió la demanda y en el numeral tercero se requirió a la apoderada de la parte demandante para que en el término de 5 días siguientes a la notificación de la providencia, allegara los datos del tercero interesado (nombre y apellido), al igual que su correo electrónico para efectos de notificación².

En cumplimiento a lo anterior, el apoderado de la actora mediante escrito radicado el 11 de enero de 2023, informa que conforme los datos identificados en la Resolución 18885 del 31 de mayo de 2019 “ *por medio del cual se impone una sanción*” el tercero con interés es el señor **Víctor Martín Valera Castro**, identificado con C.C No. 72.306.438 y que revisados los soportes documentales que reposan en los archivos de la entidad no se encontró una dirección de correo electrónico de la cual sea titular el señor Valera Castro, para lo cual aporta la dirección física en la cual puede ser notificado el mencionado señor, esto es, en la calle 68 No. 26D-15 Apartamento 2, Piso 1 en la ciudad de Barranquilla (Atlántico)³

Teniendo en cuenta lo anterior, procedase a realizar **la notificación del señor Víctor Martín Valera Castro, conforme a lo establecido en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021**⁴, para tal efecto por Secretaría líbrese el respectivo oficio y envíese al correo electrónico de la apoderada de la parte actora, esto es, gerencia@gyclaw.com, para que proceda a tramitar la notificación del señor Víctor Martín Valera Castro, de igual manera deberá acreditar el recibo efectivo por su destinatario ante este Despacho.

Por la anterior se, **Dispone:**

1 Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

2 Ver archivo “30AutoAdmiteDemanda” del expediente digital

3 Ver archivo “33RemisiónDatosTercero” del expediente digital

4 “Artículo 49. Modifíquese el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así :

Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a **personas de derecho privado que no tengan un canal digital**: Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente **de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.**” (negritas fuera de texto)

Expediente: 11001-3334-003-2020-00190-00
Demandante: Colombia Móvil S.A E.S.P
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Primero: Por Secretaría, líbrese el respectivo oficio y envíese al correo electrónico de la apoderada de la parte actora, esto es, gerencia@gyclaw.com, para que proceda a tramitar la notificación del señor Víctor Martín Valera Castro, conforme a lo establecido en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021. Acreditando el recibo efectivo por su destinatario ante este Despacho.

Segundo: Una vez allegados los documentos mencionados en el numeral primero de esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

LR

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59aed2a4e31dd50a5c2939a6b44a5f795cb4d1555f64d9afe7d7f9b48ca9c8f0**

Documento generado en 01/03/2024 08:47:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)**

Canal único para correspondencia!
Ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2020 00206 00
DEMANDANTE: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Ordena notificar al tercero con interés

Visto el escrito allegado por la parte actora² el Despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 22 de julio de 2022 el Juzgado admitió la demanda y ordenó en el numeral cuarto de dicha providencia que para efectuar la notificación personal del tercero con interés, la parte actora debía informar la dirección electrónica del sujeto procesal, teniendo como base la información que reposara en sus archivos o aquellas que estén publicadas en páginas web o redes sociales, indicando bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con el respectivo memorial, la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes³.

En cumplimiento de lo anterior, la apoderada de la actora, mediante correo electrónico enviado el día 19 de septiembre de 2022, informa que procedió a remitir la comunicación del artículo 291 del CGP a la dirección electrónica del tercero interesado señor Alejandro Casto, cuyo resultado fue entrega exitosa, para lo cual allega la comunicación enviada⁴.

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el escrito remitido al señor Alejandro Casto, el cual se titula "Notificación Personal – inciso segundo del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, Modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el Artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 "por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020", se observa que si bien la parte actora efectúa la notificación, este deber de notificación es exclusivo de la Secretaría del Juzgado, pues si bien el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 señala que cuando una de las partes acredite efectuar el traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de copia por un canal digital, lo cierto es que en este caso se trata de la notificación personal al tercero con interés del primer auto dictado, conforme a lo dispuesto en el artículo 198 del CPACA, por lo cual, en este caso es procedente ordenar que por Secretaría se realiza la notificación en debida forma.

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo "19CappturaRecibeNotificación" del expediente digital

³ Ver archivo "13Autoadmitedemanda" del expediente digital

⁴ Ver archivo "19CappturaRecibeNotificación" del expediente digital

Expediente: 11001-3334-003-2020-00206-00
Demandante: Radio Taxi Aeropuerto S.A.
Demandado: Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta lo anterior, para evitar posibles nulidades y advirtiéndolo que como director del proceso⁵, la carga de notificar al tercero con interés corresponde al Despacho a través de la Secretaría, a la luz de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2011, respectivamente, se ordenará la notificación del tercero con interés, señor Alejandro Castro a través de la Secretaría del Despacho a la dirección electrónica informada, esto es a ac84142@gmail.com.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO Por Secretaría, notificar personalmente al tercero con interés, señor Alejandro Castro, al correo allegado por la parte actora ac84142@gmail.com, de conformidad a lo ordenado por el Juzgado mediante auto del 22 de julio de 2022.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

L.R

⁵ CGP. Artículo 42. Deberes del juez. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **648d51c30964e15bedc8bf1c9f9b3a1cd472ba9fd9acec0255309ba4abd47aa0**

Documento generado en 01/03/2024 11:11:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Canal único para correspondencia!
Ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2020 00234 00
DEMANDANTE: IMPORTADORA SANTO S.A.S. Y SPEEDMAX S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

1. Notificaciones y Contestaciones

Encontrándose notificado el auto admisorio de la demanda a la demandada al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³, y vencidos los términos del traslado de esta, se presentó contestación de la demanda en tiempo, sin excepciones propuestas⁴. Además, el Despacho evidencia que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian remitió con la contestación de la demanda de forma digital los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados⁵.

2. Poder

Así mismo, se aportan los documentos que acreditan la delegación de representación judicial de la entidad demandada, a la abogada Sindy Vanessa Osorio Osorio⁶, conforme lo señala el artículo 160 del CPACA⁷, razón por la cual se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar en el presente proceso.

3. De la Audiencia Inicial

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal, fijar fecha para la realización de la audiencia inicial conforme lo

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo "25InformeSecretarial" del expediente digital

³ Ver archivo "16CapturaNotificación" del expediente digital

⁴ Ver archivo "18EscritoContestaciónDemanda" del expediente digital

⁵ Ver carpeta "Antecedentes Administrativos" del expediente digital

⁶ Ver archivo "19Poder" del expediente digital

⁷ "Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

contemplado en el artículo 180 ídem, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182 A de la misma codificación⁸, que permite proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede el Despacho a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta lo siguiente.

4. Fijación del litigio

De acuerdo con los cargos y concepto de violación expuestos en la demanda, y los argumentos de defensa presentados en su contestación, el Despacho encuentra que en el presente proceso, la controversia gira en torno a verificar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, por **i)** vulneración a los artículos 2, 6 y 29 de la Constitución, **ii)** vulneración al derecho fundamental al debido proceso, **iii)** falsa Motivación y **vi)** falta de motivación; o si por el contrario, los actos se encuentran ajustados a derecho conforme a los argumentos de defensa expuestos en la contestación de la demanda, y por lo tanto se deben negar las pretensiones de la demandada.

5. Decreto de pruebas

Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas, las cuales se concreta exclusivamente a documentales aportadas por las partes, y que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se decretaran las pruebas pedidas en forma oportuna, que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales existe desacuerdo.

5.1 Pruebas aportadas y solicitadas por la parte Demandante

Ténganse como medios de prueba las documentales allegadas por la parte actora, obrantes a folios 3 a 224 del archivo "12SubsanaciónDemanda" del expediente digital, los cuales se incorporarán al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La parte actora además de las pruebas allegadas con el escrito de demanda, no solicitó la práctica de más pruebas.

5.2 Pruebas aportadas y solicitadas por la entidad demandada

Ténganse como medios de prueba las documentales aportadas de forma digital por la demandada Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, correspondiente al expediente administrativo PF 2018 2018 4184 el cual obra en una carpeta denominada Antecedentes Administrativos del expediente digital, los

⁸ "Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)"

cuales se incorporarán al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La entidad demandada Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, además del expediente administrativo allegado de forma digital, no solicitó la práctica de más pruebas.

Así las cosas, y en la medida que las pruebas aportadas al plenario son suficientes para resolver el litigio de fondo y proferir sentencia, las cuales ya fueron incorporadas al proceso con el valor probatorio que les otorga la ley, y en la medida que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las obrantes dentro del proceso, este Despacho con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, ordena:

1. Correr traslado de los medios de prueba documental aportados por las partes por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia. Término dentro del cual los apoderados podrán hacer pronunciamiento, si a bien lo tienen. Si llegaren a hacer pronunciamiento de inconformidad, el secretario lo informará al despacho a fin de emitir la providencia que corresponda.
2. Si vencido el término de los tres (3) días previsto en el numeral anterior las partes no han realizado pronunciamiento alguno, a partir del día siguiente los apoderados de las partes intervinientes podrán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término la Agente del Ministerio Público asignada a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual al Canal único para correspondencia⁹: Ventanilla virtual de SAMAI <https://samaij.consejodeestado.gov.co/>, y señalando los 23 números correspondientes al proceso 11001333400320200023400.

La información de la cual se hace referencia en precedencia, debe ser remitida a las partes a los correos: ggutierrez@imporsanto.com; contabilidadspeedmax@gmail.com ; crobledosolano@yahoo.com ; notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co ; sosorioo@dian.gov.co y yaguilarv@dian.gov.co.

Otro Asunto

Mediante escrito allegado al correo electrónico del Juzgado el 7 de junio de 2023, la apoderada de la parte demandada, Sindy Vanessa Osorio Osorio, allega renuncia al poder conferido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, para el efecto anexa la comunicación dirigida al poderdante¹⁰ de conformidad con el inciso 4º del artículo 76¹¹ del Código General del Proceso; en consecuencia será aceptada la renuncia presentada.

Posteriormente, mediante memorial del 25 de enero del año en curso, la directora seccional de la Dian, allegó poder debidamente conferido al abogado Yumer Yoel

⁹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

¹⁰ Ver archivos “21RenunciaPoder y 22ComunicadoRenunciaPoder” del expediente digital

¹¹ ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. (...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Expediente: 11001 3334 003 2020 00234 00
Demandante: Importadora Santo S.A.S y Speedmax S.A.S
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Aguilar Vargas, por lo cual se le reconocerá personería adjetiva para actuar en el proceso.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales – Dian.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Sindy Vanessa Osorio Osorio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.385.001 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 267.430 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, conforme al poder que obra en el archivo 19 del expediente digital.

TERCERO: Aceptar la solicitud de renuncia del poder conferido a la abogada Sindy Vanessa Osorio Osorio, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto y en consecuencia notifíquese esta providencia al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva abogado Yumer Yoel Aguilar Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.407.608 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 72.617 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, conforme al poder que obra en el archivo 19 del expediente digital, correo: yaquilarv@dian.gov.co.

QUINTO: Tener como pruebas las documentales aportadas por las partes, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: Correr traslado a las partes y demás intervinientes por el término de **tres (3) días** de la documental decretada como prueba, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

SÉPTIMO: Fijar el litigio u objeto de controversia, conforme lo descrito en las consideraciones, según lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: En firme la presente providencia y vencido el termino señalado en el numeral cuarto, sin necesidad de auto que lo requiera, declarar cerrado el debate probatorio y correr traslado para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el **término legal de diez (10) días hábiles**, dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

NOVENO: Cumplidos los términos señalados por el despacho, de manera inmediata ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

L.R

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea27b8f42fd813e6972e57258cbae2814aaec06a0f6286984a3bcc0e6ff62092**

Documento generado en 01/03/2024 08:47:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Canal único para correspondencia¹:
Ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2020 00274 00
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA SA ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

1. Notificaciones y Contestaciones

Encontrándose notificado el auto admisorio de la demanda a la demandada, al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al tercero con interés Team Foods Colombia S.A.³ y vencidos los términos del traslado de esta, se presentó contestación de la demanda en tiempo, con excepción de fondo propuesta⁴. Además, el Despacho evidencia que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliaria remitió con la contestación de la demanda de forma digital los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusado⁵. El tercero con interés, no efectuó pronunciamiento sobre la demanda.

2. Poder

Así mismo, se aportan los documentos que acreditan la delegación de representación judicial de la entidad demandada, a la abogada Nancy Patricia Bravo Idrobo⁶, conforme lo señala el artículo 160 del CPACA⁷, razón por la cual se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar en el presente proceso.

3. De la Audiencia Inicial

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal fijar fecha para la realización de la audiencia inicial conforme lo contemplado en

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 584 del expediente.

³ Ver archivo “27CapturaNotificación” del expediente digital

⁴ Ver archivo “32ContestaciónDemanda” del expediente digital

⁵ Ver carpeta “Expediente Administrativo” del expediente digital

⁶ Ver archivo “33Poder” del expediente digital

⁷ “**Artículo 160. Derecho de postulación.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo”.

el artículo 180 ídem, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182 A de la misma codificación⁸, que permite proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede el Despacho a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta lo siguiente.

4. Fijación del litigio

De acuerdo con los cargos y concepto de violación expuesto en la demanda, y los argumentos de defensa presentados en la contestación de la misma, el Despacho encuentra que en el presente proceso, la controversia gira en torno a verificar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, por **(i)** Infracción de las normas en que debía fundarse el acto administrativo, **(ii)** Falsa motivación y, **(iii)** Desviación de las atribuciones propias de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; o, si por el contrario, los actos se encuentran ajustados a derecho, conforme a los argumentos de defensa expuestos en la contestación de la demanda, y por lo tanto se deben negar las pretensiones de la demandada.

5. Decreto de pruebas

Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas, las cuales se concreta exclusivamente a documentales aportadas por las partes, y que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se decretaran las pruebas pedidas en forma oportuna, que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales existe desacuerdo.

5.1. Pruebas aportadas y solicitadas por la parte Demandante

Ténganse como medios de prueba las documentales allegadas por la parte actora, obrantes a folios 5 a 211 del archivo 02 anexos del expediente digital, los cuales se incorporarán al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La parte actora además de las pruebas allegadas con el escrito de demanda, no solicitó la práctica de más pruebas.

5.2. Pruebas aportadas y solicitadas por la entidad demandada

Ténganse como medios de prueba las documentales aportadas de forma digital por la demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, correspondiente al expediente administrativo el cual obra en una carpeta denominada con este mismo nombre en el expediente digital, los cuales se incorporarán al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

⁸ “Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...).”

La entidad demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, además del expediente administrativo allegado de forma digital, no solicitó la práctica de más pruebas.

5.3 Tercero Vinculado

La sociedad Team Foods Colombia S.A, tercera interesada, a pesar de estar debidamente notificado, no contestó la demanda, ni aportó pruebas, de manera que no se decretará ninguna en su favor.

Así las cosas, y en la medida que las pruebas aportadas al plenario son suficientes para resolver el litigio (sentencia), mismas que ya fueron incorporadas al proceso con el valor probatorio que les otorga la ley, y en la medida que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las obrantes dentro del proceso, este Despacho con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, Ordena:

1. Correr traslado de los medios de prueba documental aportados por las partes, por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia. Término dentro del cual los apoderados harán pronunciamiento, si a bien lo tienen. Si llegaren a hacer pronunciamiento de inconformidad, el secretario lo informará al despacho a fin de emitir la providencia que corresponda.

Así las cosas, y en la medida que las pruebas aportadas al plenario son suficientes para resolver el litigio de fondo y proferir sentencia, las cuales ya fueron incorporadas al proceso con el valor probatorio que les otorga la ley, y en la medida que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las obrantes dentro del proceso, este Despacho con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, ordena:

1. Correr traslado de los medios de prueba documental aportados por las partes por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia. Término dentro del cual los apoderados podrán hacer pronunciamiento, si a bien lo tienen. Si llegaren a hacer pronunciamiento de inconformidad, el secretario lo informará al despacho a fin de emitir la providencia que corresponda.
2. Si vencido el término de los tres (3) días previsto en el numeral anterior las partes no han realizado pronunciamiento alguno, a partir del día siguiente los apoderados de las partes intervinientes podrán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término la Agente del Ministerio Público asignada a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual al Canal único para correspondencia⁹: Ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>, y señalando los 23 números correspondientes al proceso 11001333400320200027400.

La información de la cual se hace referencia en precedencia, debe ser remitida a las partes a los correos: notificaciones.electronicas@acueducto.com.co ; mlhincapielopez@gmail.com y notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co; nbravo@superservicios.gov.co, patriciabravo84@hotmail.com,

⁹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 11001 3334 003 2020 00274 00
Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

gechevery@superservicios.gov.co y gabrielechevery1991@gmail.com, al tercero interesado Team Foods Colombia S.A al correo lforero@alianzateam.com.

6. Otro Asunto

Mediante escrito allegado al correo electrónico del Juzgado el 19 de octubre de 2023, la entidad demandada allegó poder debidamente conferido al abogado Gabriel Arturo Echeverry Castaño, por lo cual se le reconocerá personería adjetiva para actuar en el proceso.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

SEGUNDO: Sin pronunciamiento del tercero con interés frente a la demanda.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Nancy Patricia Bravo Idrobo, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.326.964 de Popayán y Tarjeta Profesional No. 188.124 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme al poder que obra en el archivo 33 del expediente digital.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Gabriel Arturo Echeverry Castaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.920.791 y Tarjeta Profesional No. 192.816 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme al poder que obra en el archivo 40 del expediente digital, correo: gechevery@superservicios.gov.co y gabrielechevery1991@gmail.com. Por lo tanto, se tienen por revocado el poder conferido a la abogada Nancy Patricia Bravo Idrobo, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 75 del CGP.

QUINTO: Tener como pruebas las documentales aportadas por las partes, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: Correr traslado a las partes y demás intervinientes por el término de **tres (3) días** de la documental decretada como prueba, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

SÉPTIMO: Fijar el litigio u objeto de controversia, conforme lo descrito en las consideraciones, según lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: En firme la presente providencia y vencido el termino señalado en el numeral cuarto, sin necesidad de auto que lo requiera, declarar cerrado el debate probatorio y correr traslado para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el **término legal de diez (10) días hábiles**, dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

NOVENO: Cumplidos los términos señalados por el despacho, de manera inmediata ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

Expediente: 11001 3334 003 2020 00274 00
Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

LR

Firmado Por:
Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e708626e9888a381cc5a636384974982869d9bd1d1c10d4819817afa3f6badc**

Documento generado en 01/03/2024 08:47:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Ventanilla virtual de SAMAJ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2021-00324 00
DEMANDANTE: Luis Carlos Leal Angarita y Otro
DEMANDADO: Alcaldía Mayor de Bogotá e IPES
MEDIO DE CONTROL: Nulidad

ASUNTO: *Rechaza demanda*

Para decidir lo que en derecho corresponde, el Juzgado estudiará los siguientes aspectos:

Por auto del 30 de junio de 2022 se inadmitió la demanda para que **i)** Individualizara y determinara con precisión los actos que pretendía demandar; y **ii)** Acreditara el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos así como de la subsanación a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada¹.

El 1 de julio de 2022, se realizó la notificación por correo electrónico del auto en mención².

El artículo 169 del CPACA, establece el rechazo de la demanda cuando inadmitida, no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Cumplido el término de los 10 días siguientes a la notificación del auto del 30 de junio de 2022, la parte demandante no atendió la carga impuesta en la señalada providencia.

De tal manera que, como en el presente asunto la demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 30 de junio de 2022, se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda dentro del medio de control de nulidad, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archivar el expediente, previas anotaciones que sean del caso, devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

¹ Ver archivo "09Autoinadmitidedemanda" del expediente digital

² Ver archivo "21CapturaComunicaAuto" del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2022 0061000
Demandante: José Andrés Corredor Martínez
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional
Nulidad
Asunto: Rechaza demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

L.R.

Firmado Por:
Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93df83e5f4e11b4aa11eda3e0a0c43090d691914543ac1e9ee70e9e57e03f657**

Documento generado en 01/03/2024 08:47:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 11001333400320210040800
DEMANDANTE: JULIO CESAR ALARCÓN GIL
DEMANDADA: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Resuelve medida cautelar*

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

I. ANTECEDENTES

1.1 La demanda

El señor Julio Cesar Alarcón Gil, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo No. 12212 del 18 de noviembre de 2020, mediante el cual se le declaró contraventor de la infracción D -12, y se le sancionó con multa e inmovilización de su vehículo, y de la Resolución No. 1143 del 13 de abril de 2021, que confirmó la decisión sancionatoria al resolver el recurso de apelación, emitidas por la Secretaría de Movilidad del Distrito Capital de Bogotá.

A título de restablecimiento del derecho, solicita ordenar al Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad: (i) eliminar o cancelar la sanción que le fue impuesta en el Registro Único Nacional de Tránsito; (ii) dar por terminado el proceso de cobro coactivo, de haberse iniciado y (iii) restituirle la suma indexada de \$511.400 correspondiente al pago que realizó por concepto de grúa y parqueadero, tras la inmovilización del vehículo de placas EBW709.

1.2 La medida cautelar

En el mismo escrito de la demanda la parte actora presenta solicitud de medida cautelar, consistente en ordenar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados y la suspensión del posible proceso de cobro derivado del mismo; medida hoy prevista en el artículo 238 de la Constitución Política y que fuera regulada por el artículo 230 del CPACA.

Como sustento se remite a los cargos de nulidad de la demanda y por la presunta vulneración del artículo 29 de la C. Pol, la Ley 105 de 1993 artículo 3, Ley 336 de 1996 artículo 5, Ley 769 de 2002 artículo 2, Ley 1310 de 2009 artículo 5, Ley 1437 de 2011 artículo 138, Ley 1564 de 2012, artículo 167, Decreto 1079 de 2015 artículo 2.1.2.1 y Resolución 3027 de 2010 artículo 7¹.

¹ Expediente digital, Cuaderno Medida Cautela archivo 01DemandayAnexos.pdf, páginas 22 a 24.

Expediente: 11001333400320210040800
Demandante: Julio Cesar Alarcón Gil
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Niega medida cautelar

1.3 Traslado de la solicitud de medida cautelar

Por auto del 11 de noviembre de 2022, el Despacho ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada².

Dicha providencia se notificó a las partes mediante correo electrónico del 15 de noviembre de 2022³.

1.4 Posición de la parte demandada

La entidad demandada, dentro del término establecido en la ley⁴, efectuó pronunciamiento en los siguientes términos⁵.

La apoderada de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad se opuso a la prosperidad de la medida solicitada, señalando que decretar la suspensión del acto administrativo demandado, con las mismas afirmaciones del escrito de la demanda, sin el acompañamiento de material probatorio en la solicitud y sin el debate y la contradicción de sus argumentos durante el procedimiento establecido para el medio de control de la Nulidad, equivaldría a presumir la ilegalidad del acto administrativo, teniendo como deber ser en derecho, lo contrario.

Aduce que cuando la solicitud de medida cautelar tiene como finalidad la suspensión provisional del acto administrativo demandado, ésta solo procede cuando producto del análisis del acto acusado, las normas invocadas como vulneradas y las pruebas allegadas al proceso, se pueda establecer que en verdad existe una violación al ordenamiento jurídico superior, lo cual no sustenta de manera alguna el actor.

Manifiesta que no se acreditaron los requisitos establecidos por el Consejo de Estado para conceder la medida cautelar solicitada por la parte demandante, máxime cuando no se sustentó ni en derecho ni de hecho la solicitud de medida cautelar, donde el accionante se limita a la mera enunciación de unos artículos de la Constitución, sin fundamentar ni sustentar el concepto de violación de ese articulado.

Que al solicitar una medida cautelar, para garantizar de manera provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, la parte accionante no logró demostrar, de manera tan siquiera sumaria, de qué forma la aplicación de los actos administrativos que gozan de la presunción de legalidad, podrían afectar los fines de una sentencia en su favor.

Indica que la parte actora no demostró una situación más gravosa, máxime cuando el origen de la supuesta vulneración a sus derechos se encuentra determinado por un acto administrativo que en la actualidad está surtiendo efectos dentro del ordenamiento jurídico, sin que se haya comprobado que con la ejecución, se configura una situación más gravosa o desventajosa ante la no suspensión de dicho acto administrativo.

Recalca que, el demandante no logró demostrar un perjuicio irremediable que de no otorgarse la medida cautelar se presentara un efecto nugatorio de la sentencia

² Expediente digital, Cuaderno Medida Cautelar, archivo 02AutoCorreTrasladoMedidaCautelar.pdf

³ Expediente digital, Cuaderno Medida Cautelar, archivo 03CapturaAutoNotificaciónAdmiteDemandaYCorreTrasladoMedidasCautelares

⁴ Expediente digital, Cuaderno Medida Cautelar, archivo 04CapturaRecibeOposiciónMedidasCautelares.png

⁵ Expediente digital, Cuaderno Medida Cautelar, archivo 07EscritoOposiciónMedidasCautelares.pdf

Expediente: 11001333400320210040800
Demandante: Julio Cesar Alarcón Gil
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Niega medida cautelar

que profiera el Despacho Judicial, tampoco ha allegado la documentación que establezca el nexo causal entre el acto administrativo y el supuesto daño irreparable que se pretenda evitar con la medida solicitada.

2. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró la posibilidad de decretar medidas cautelares dentro de todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, sin que dicho acto implique prejuzgamiento alguno. Así, se recuerda que en general las medidas cautelares tienen el objeto de proteger y garantizar la eficacia de las providencias que ponen fin a los procesos judiciales⁶.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Para efectos de determinar la procedencia y viabilidad de la medida de suspensión provisional solicitada, el Juzgado estudiará los siguientes temas: i) requisitos para la procedencia de las medidas cautelares en el medio de control de nulidad y restablecimiento y, ii) análisis del caso en concreto.

2.1 Requisitos para la procedencia de las medidas cautelares en el medio de control de nulidad y restablecimiento

El artículo 231 la Ley 1437 de 2011 fijó una serie requisitos en materia de suspensión provisional, en lo referido a los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, **la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda** o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...”* (Negrillas fuera de texto)

Al respecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado indicando⁷:

*“Del texto normativo transcrito se desprenden, para la procedencia de la medida cautelar, los siguientes requisitos: i) que se invoque a petición de parte, ii) **que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud** y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados**”.* (Se resalta)

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente 110010328000201500018 00. Auto del 25 de agosto de 2015. C.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Expediente 11001-03-24-000-2013-00030-00. Auto del 28 de noviembre de 2016. C.P. Dra. María Elizabeth García González.

Expediente: 11001333400320210040800
Demandante: Julio Cesar Alarcón Gil
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Niega medida cautelar

Con base en lo anterior, se puede establecer que, para el decreto de la suspensión provisional de un acto administrativo, debe llevarse a cabo una confrontación del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se haga en escrito separado, y de esta manera verificar efectivamente si se presentó una violación a aquellas.

Así, a partir de lo descrito, el demandante, mediante petición debidamente sustentada, está facultado para solicitar la medida de suspensión provisional del acto. De modo tal que, si la norma habilita la solicitud de la medida cautelar junto con la demanda, habrá de distinguirse dos situaciones: i) la demanda y sus requisitos observando las reglas fijadas en el artículo 162 del C.P.A.C.A, y ii) la sustentación de la medida cautelar.

Ahora bien, dada la carga argumentativa y probatoria que le asiste a quien solicita tal medida, cuando se pretende hacer uso de los argumentos expuestos en la demanda para sustentar la solicitud habrá de indicarse que se apoya en esas premisas.

Sobre la argumentación en la que se fundamenta la solicitud de suspensión de un acto administrativo, el Consejo de Estado, mediante providencia del 11 de marzo de 2014⁸, concluyó que era uno de los requisitos para la procedencia de la medida cautelar, que la solicitud debe estar sustentada por la parte y que la decisión que se adopte no constituye un prejuzgamiento, en dicha oportunidad indicó:

“La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

(...)

*El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento.- En efecto, con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es brindar a los jueces “la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite”⁹. Una suerte de presunción iure et de iure sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido. La jurisprudencia ya ha sido señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o “prejuzgamiento” de la causa¹⁰. **La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia.**” (Resalta el Despacho)*

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Radicación 11001-03-24-000-2013-00503-00. C.P. Guillermo Vargas Ayala.

⁹ GONZÁLEZ REY, Sergio. “Comentario a los artículos 229-241 CPACA”, en *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2013, p. 492.

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera, auto del 31 de julio de 2013, Radicación 110010324000 2013 00018 00. C.P. Guillermo Vargas Ayala.

Expediente: 11001333400320210040800
Demandante: Julio Cesar Alarcón Gil
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Niega medida cautelar

De la jurisprudencia transcrita previamente, se desprende que le corresponde a la parte interesada exponer y sustentar las razones por las cuales considera es procedente el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional. En este mismo sentido, mediante providencia del 12 de febrero de 2016, la Sección Tercera del Consejo de Estado¹¹, indicó:

*“En lo relativo a las medidas cautelares, la rogación de la jurisdicción resulta aplicable en virtud de artículo 229 de la ley 1437 de 2011, que dice que: “En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, (sic) el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias ...”, de forma que la petición de parte y la sustentación de la misma fijan el marco de lo que se pretende y el juez podrá analizar si surge una violación del acto demandado luego de su confrontación con las normas superiores que se hayan invocado como violadas y a la luz de los argumentos al respecto esgrimidos por el solicitante de la medida, es decir, **el juez podrá decidir teniendo en cuenta únicamente los argumentos que sustentan la solicitud de suspensión provisional, de suerte que no podrá hacer para ello una confrontación con otras normas del ordenamiento jurídico positivo que no hayan sido citadas como infringidas, ni acudir a argumentos o cargos que no hayan sido formulados por el demandante, al solicitar la suspensión provisional de los efectos del acto demandado.**” (Negrillas del Juzgado)*

Acorde con los argumentos expuestos, resulta necesario que la medida de suspensión provisional se acredite en debida forma, se determine de manera clara las normas vulneradas y así mismo, se expliquen las razones por las que considera, se presenta el desconocimiento de éstas, como requisitos necesarios para el estudio de la medida cautelar.

2.2 Del caso en concreto

En el asunto sub examine, el demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo No. 12212 del 18 de noviembre de 2020 y de la Resolución No. 1143 del 13 de abril de 2021, a través de los cuales la Secretaría de Movilidad de Bogotá lo declaró contraventor de la infracción de tránsito D – 12 contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, le impuso multa y dispuso la inmovilización del vehículo.

La aludida infracción es la siguiente:

“D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días”.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la medida cautelar solicitada, a la luz de los presupuestos antes descritos.

Por tanto, como primera medida se analizará si la solicitud de la medida de suspensión cumple con los requisitos establecidos en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que se proceda al estudio de fondo.

Para que proceda el decreto de la medida cautelar solicitada debe estar demostrada la violación de las normas que el demandante alega infringidas, en este caso son: el artículo 29 de la Constitución Política (derecho fundamental al

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera - Subsección A. Radicación 11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754) A. C.P Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Expediente: 11001333400320210040800
Demandante: Julio Cesar Alarcón Gil
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Niega medida cautelar

debido proceso); artículo 3 de la Ley 105 de 1993 (definición de transporte público); artículo 5 de la Ley 336 de 1996 (carácter esencial del servicio público de transporte); artículo 2 de la Ley 769 de 2002 (definición de vehículo de servicio público); artículo 5 de la Ley 1310 de 2009 (funciones generales de los agentes de tránsito y transporte de las entidades territoriales); artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho); artículo 167 de la Ley 1564 de 2012 (carga de la prueba). Decreto 1079 de 2015 artículo 2.1.2.1 del Decreto 1079 (definición general de transporte público de acuerdo con lo señalado en el artículo 3 de la Ley 105 de 1993) y la Resolución 3027 de 2010 artículo 7 (adopción del manual de infracción a las normas de tránsito).

La parte accionante sustenta el pedimento de la medida cautelar en la flagrante violación de la normatividad aplicable al caso concreto, al considerar que existe una abierta contradicción entre los actos administrativos demandados y la Ley.

Así las cosas, para determinar si el acto enjuiciado es violatorio de las normas legales que se citan como infringidas en la demanda, se necesita efectuar un detenido análisis jurídico, mediante el cual, se pueda establecer las situaciones fácticas y jurídicas que la parte demandante aduce como sustento de la vulneración de tales preceptos y, concretamente, las pruebas documentales que obran dentro del presente proceso, motivo por el cual para este despacho resulta indispensable, entonces, el análisis probatorio.

Es así que de los actos acusados se puede establecer que la entidad basó su decisión de imposición de multa y la sanción efectuada al actor por haber sido declarado contraventor del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, literal D-12, en la diligencia llevada a cabo el 3 de noviembre de 2020, en la cual, la patrullera que impuso el comparendo señaló el procedimiento efectuado respecto al vehículo de placa EBW709, para la imposición de este registrado con No. 11001000000025179630.

En términos generales, en dicha diligencia el apoderado de la parte actora tuvo la oportunidad de solicitar pruebas, y de ser parte de todo el trámite sancionatorio, lo que evidencia, en un principio, y sin entrar al estudio de fondo de tal procedimiento administrativo sancionatorio, el acceso a la garantía al debido proceso durante la actuación administrativa.

Por lo anotado anteriormente, a juicio del Despacho, no emerge evidente la violación manifiesta, ostensible, prima facie, que haga viable la prosperidad de la medida cautelar de suspensión provisional.

Para el Despacho resolver la medida de suspensión provisional solicitada, implica efectuar análisis jurídicos y examen de pruebas, esto es, desarrollar actividades que no son propias del actual momento procesal, cuando aún no ha habido ningún debate, pues no se ha fijado el litigio como tal y no se han incorporado las pruebas allegadas por la parte demandada, pruebas que contienen la totalidad del expediente administrativo, y que permitirán una vez surtido el debate procesal, efectuar un estudio de fondo que logre determinar si respecto de los actos administrativos demandados se desvirtúa su presunción de legalidad por haber incurrido en los cargos imputados en la demanda, o si por el contrario, los argumentos de defensa que sean expuestos por la entidad demandada en la contestación, son suficientes para sostener la presunción de legalidad que ampara estos actos administrativos.

La probabilidad de que en el curso del proceso se llegue a demostrar que la cuestión planteada tiene los alcances propios para transgredir las normas legales citadas, en la forma como se alega en el libelo, depende del estudio de fondo de

Expediente: 11001333400320210040800
Demandante: Julio Cesar Alarcón Gil
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Niega medida cautelar

la controversia, con todos los elementos de juicio que se recojan a través del mismo, en la oportunidad procesal correspondiente y mediante la decisión que le ponga fin.

Por último, se tiene que la parte actora no allegó prueba alguna que permitiera demostrar la ocurrencia de un perjuicio irremediable ocasionado con la expedición de los actos administrativos a través de los cuales se le impuso la sanción, ya que se limitó a argumentar la presunta violación de ciertas normas y a realizar conjeturas, pues solamente aduce al respecto que el pago de la multa afectó sus derechos económicos y civiles, pues para ejecutar transacciones como la compraventa de vehículos, refrendación y expedición de su licencia de conducción debió pagar esa multa; lo cual de forma alguna permite deducir la configuración de un perjuicio irremediable, pues tampoco aportó pruebas que permitieran al Despacho llegar a esta conclusión.

Por lo que se considera que no se sustentó en debida forma la solicitud, y en esa medida se tiene que no se logró demostrar una abierta contradicción que tenga la suficiente fuerza que conlleve a ordenar la suspensión de los actos administrativos demandados, por lo que este Juzgado concluye que la parte actora no cumplió con los presupuestos procesales exigidos por la norma para decretar la medida de suspensión provisional, esto es, no se demostró la vulneración indicada por la demandante de una manera evidente, manifiesta y ostensible, "de un golpe de vista" o "Prima facie", como lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado.

Visto lo anterior, este Despacho no encuentra probada la necesidad de proteger y garantizar provisionalmente el objeto del presente proceso y la efectividad de la correspondiente sentencia, puesto que la solicitud de suspensión provisional no cumple a cabalidad los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A, por lo que será negada.

2.3 Otro asunto

De otro lado, se tiene que a folios 1 a 2 del archivo 08 del expediente virtual de medidas acutelares, obra poder conferido por la Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad María Isabel Hernández Pabón, conferido a la abogada Laura Milena Álvarez Pradilla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.754.473 de Bucaramanga y tarjeta profesional 212.949 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la entidad accionada. A quien se le reconocerá personería jurídica conforme al poder allegado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Oralidad de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: Negar la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer a la abogada Laura Milena Álvarez Pradilla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.754.473 de Bucaramanga y tarjeta profesional 212.949 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandada Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, conforme al poder allegado.

TRECERO: Notificar el contenido de la presente providencia a los intervinientes a través del medio más expedito.

Expediente: 11001333400320210040800
Demandante: Julio Cesar Alarcón Gil
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Niega medida cautelar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Juez

FMM

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c5ab2604db936501db2c4364a252e7d0c23fea2299a268d0fdbba79226df399**

Documento generado en 01/03/2024 08:47:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia¹:
Ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 11001333400320230055700
DEMANDANTE: FONDO DE PASIVO SOCIAL- FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA- FPS FNC
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Remite por competencia Juzgados Administrativos Sección Cuarta

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

El Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia a través de apoderada presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, pretendiendo se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 093099 del 15 de julio de 2023; 094137 del 16 de agosto de 2023; 096414 del 31 de agosto de 2023; 093490 del 31 de marzo de 2023 ; 093626 de 31 de julio de 2023; 093622 del 31 de julio de 2023; 09327 del 31 de julio de 2023 ; 066219 del 17 de julio de 2023 “por la cual se resuelven excepciones y se ordena seguir adelante con la ejecución” libradas dentro de los procesos de cobro coactivos Nos. 2021-088825; 2021-088844; 2021- 088816; 2021-088827; 2021-088971; 2021-088798; 2021-088962; 2021-088822; 2021-088933; 2021-088970; 2021-088975. Como restablecimiento del derecho solicita que se declare la terminación de todos los procesos de cobro coactivo y el levantamiento de las medidas cautelares que existieren².

El proceso por reparto fue asignado a este Despacho³, razón por la cual se procede a analizar si cumple con los presupuestos legales exigidos para su admisión.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política en su artículo 116, inciso 3º, establece que la ley podrá establecer una prerrogativa excepcional a determinadas autoridades administrativas para ejercer funciones jurisdiccionales en precisas materias⁴, y una de las formas de ejercer dicha prerrogativa es la potestad del Estado de efectuar el recaudo de sumas que se le adeuden.

Lo anterior, permite concluir que el Estado en virtud de las facultades que tiene frente a los administrados, ejerce directamente la función coactiva o ejecutiva para cobrar aquellas sumas a su favor, a través de un proceso administrativo que

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver página 12, archivo “01Demanda” del expediente digital

³ Ver archivo “06ActaIndividualdeReparto” del expediente digital

⁴ “(...) Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos. (...)”

Expediente: 110013334003202300557 00

Demandante: Fondo de Pasivo Social – Ferrocarriles Nacionales de Colombia – FPS- FNC

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Asunto: Remite por competencia

se diferencia de aquellos iniciados entre particulares en los cuales debe acudirse a un juez para iniciar el correspondiente proceso ejecutivo⁵.

Así, la Corte Constitucional en sentencia C-600 de 2000, definió la expresión jurisdicción coactiva “como un privilegio exorbitante de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales.”. Pues bien, según el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 “Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones”, las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor.

A su turno, el procedimiento administrativo de cobro coactivo está regulado de manera general en el Título IV del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su artículo 98 señala que las entidades públicas deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo, para lo cual están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo, y en cuanto a las reglas de procedimiento el artículo 100 dispone, que salvo norma especial, el procedimiento administrativo de cobro coactivo, exceptuando aquellas que se traten de obligaciones de carácter tributario, se regirá por lo dispuesto en ese título y en el Estatuto Tributario.

Al respecto, el Estatuto Tributario atribuye en el artículo 825, la intervención de la jurisdicción contencioso administrativa en los siguientes casos:

*“Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, **solo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso – Administrativa las Resoluciones que fallan las excepciones y ordena llevar adelante la ejecución**: la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción”* (Negritas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 101 del cpaca, señala:

*“**Artículo 101. Control jurisdiccional.** Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, **los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquidan el crédito.**”* (Negritas fuera de texto)

Así las cosas, es necesario traer a colación el Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que señaló que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se distribuirían conforme a la estructura de secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuesta en el artículo 18 del Decreto Extraordinario No. 2288 de 1989 “por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa”. El mencionado artículo 18, señala respecto a las competencias de las secciones primera y cuarta, lo siguiente:

*“**Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:*

⁵ consejo de Estado, Presidencia, auto del 5 de febrero de 2019, Referencia: Conflicto negativo de competencias, Radicación: 63001-23-31-000-2009-00065-02.

Expediente: 110013334003202300557 00

Demandante: Fondo de Pasivo Social – Ferrocarriles Nacionales de Colombia – FPS- FNC

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Asunto: Remite por competencia

Sección Primera. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

Sección Cuarta. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos: (...)*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley." (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, como se expuso previamente, en el presente caso el demandante pretende se declare la nulidad de diferentes actos administrativos por medio de los cuales se resolvieron excepciones y se ordenó seguir adelante con la ejecución, dentro de los diferentes procesos de cobro coactivo que fueron iniciados en contra de la sociedad demandante y los cuales fueron expedidos por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en ejercicio de la función jurisdiccional de cobro coactivo, según fue expuesto por el actor en el escrito de demanda

Por lo anterior, resulta claro para este Despacho que el presente asunto no es de competencia de la Sección Primera, sino de la Sección Cuarta por tratarse el debate suscitado de actos administrativos proferidos en una actuación de jurisdicción coactiva, por tanto, se declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto y se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de Competencia de este Juzgado para conocer asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Remitir el expediente digital, por intermedio de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta (Reparto), por ser de su competencia.

TERCERO. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

Los escritos deberán radicarse únicamente en Canal único para correspondencia⁶: Ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

L.R

Firmado Por:

⁶ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4cc612653489965f83075a402201c9df6c216ff5d0ced9bb026b57f1ee902a8**

Documento generado en 01/03/2024 08:47:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia¹:
Ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110013334 00320230056900
DEMANDANTE: LUZ ELENA MORA CASCAVITA
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Remite por competencia Juzgados Administrativos
Sección Segunda

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La señora Luz Elena Mora Cascavita, mediante apoderado, interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin que se deje sin efectos la Resolución No. 2122 del 31 de marzo de 2023 y el acto administrativo contenido en el oficio No. DAO-30110 del 6 de junio de 2023, emitidos por la Fiscalía General de la Nación, los cuales ordenaron su desvinculación en provisionalidad en el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos (ID 23245). Como restablecimiento solicita el reintegro y pago de todos los salarios dejados de percibir con la correspondiente indemnización, al igual que la reparación del daño causado derivado de la desvinculación de la accionante².

El proceso por reparto fue asignado a este Despacho³, razón por la cual se procede a analizar si cumple con los presupuestos legales exigidos para su admisión.

II. CONSIDERACIONES

El Decreto Extraordinario 2288 de 1989 "por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso-Administrativa", en el artículo 18 precisa las competencias que corresponden a cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

"Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

1 Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

2 Ver archivo "01Demanda" del expediente digital.

3 Ver archivo "31ActaIndividualdeReparto" del expediente digital

Expediente: 11001 3334003202300569-00
Demandante: Luz Elena Mora Cascavita
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Remite por competencia Sección Segunda

Sección segunda. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

Así las cosas, en criterio de este despacho, teniendo en cuenta que la demandante pretende la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se ordenó la desvinculación en provisionalidad en el cargo Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, solicitando en consecuencia su reintegro y pago de todos los salarios dejados de percibir junto con la indemnización correspondiente; asunto que claramente escapa de la competencia asignada a la Sección Primera, según la norma transcrita. Por el contrario, el debate suscitado al ser de carácter prestacional corresponde su conocimiento a los Juzgados de la Sección Segunda.

Ahora bien, en relación con la competencia de los Juzgados Administrativos, debe traerse a colación lo dispuesto en el artículo 155 modificado L. 2080/2021, Art. 30, en tanto dispone que conocerán en primera instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía, lo anterior en razón a la fecha de presentación de la demanda⁴, motivo por el cual, considera el Despacho, el presente asunto compete a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del medio de control de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente digital, por intermedio de la oficina de apoyo, a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda, por ser de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

Los escritos deberán radicarse únicamente en el correo de recepción de memoriales del Juzgado correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

L.R

⁴ Numeral 2, artículo 155 modificado L. 2080/2021, Art. 30.

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e3d26e35af4600301a38daa2d2f96e1a1c7908544e2e069b17f548f326599b4**

Documento generado en 01/03/2024 08:47:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia¹:
Ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 11001333400320230060100
DEMANDANTE: OSCAR FEDERICO RODRÍGUEZ COBOS
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: Remite por competencia

I. ANTECEDENTES

El señor Oscar Federico Rodríguez Cobos, mediante apoderado, interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin que se declare parcialmente nulas la Resolución No. 2264 de 2023 “por la cual se ordena una expropiación administrativa” la cual afectó al apartamento 103 (Aclarada por la Resolución No. 3735 de 2023) y la Resolución No. 2262 de 2023 “por la cual se ordena una expropiación administrativa” del apartamento 202 (Aclarada por la Resolución No. 3734 de 2023). Como restablecimiento solicita se reintegre el verdadero valor comercial del bien, se reparen integralmente los perjuicios sufridos, indexados y se paguen las costas y agencias en derecho².

El proceso por reparto fue asignado a este Despacho³, razón por la cual se procede a analizar si cumple con los presupuestos legales exigidos para su admisión.

II CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia para conocer del medio de control, advierte el Despacho que el artículo 152 modificado por el artículo 28 de la ley 1437 del 2011; establece:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 155 estableció:

“ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

12. De los que se promuevan contra los actos de expropiación por vía administrativa. (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, la competencia por factor funcional le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en primera instancia, conforme al numeral 12 del

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo “01Demanda” del expediente digital.

³ Ver archivo “04ActaIndividualdeReparto” del expediente digital

Expediente: 110013334003202300601 00
Demandante: Oscar Federico Rodríguez Cobos
Demandado: Instituto de Desarrollo Urbano – IDU
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Asunto: Remite por competencia

artículo artículo 152 modificado por el artículo 28 de la ley 1437 del 2011, así como por el factor territorial según el numeral 2 del artículo 156- Modificado L. 2080/2021, art. 31⁴.

En consecuencia, este Juzgado carece de competencia para conocer y tramitar la presente demanda, razón por la cual se ordenará de manera inmediata remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (Reparto), en consideración a lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto Extraordinario 2288 de 1989 “*por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa*”⁵.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de Competencia de este Juzgado para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente digital, por intermedio de la oficina de apoyo, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (reparto), por ser de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

Los escritos deberán radicarse únicamente en el Canal único para correspondencia⁶: Ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

4 “**ARTÍCULO 156-**Modificado L. 2080/2021, art. 31.**Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)”

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.” Así, en el presente caso el lugar donde se profirió el acto es la ciudad de Bogotá.

5 “Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)”

6 Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7265440f9ac120c453c4e305eea469bcbf75ec5bd83a155698c2e437a19d7cf**

Documento generado en 01/03/2024 08:47:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia¹:
Ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 11001333400320230060500
DEMANDANTE: CONSORCIO VIAS CUNDINAMARCA DMC
DEMANDADOS: INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE
CUNDINAMARCA - ICCU
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Remite por competencia

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

La sociedad Consorcio Vías Cundinamarca DMC, a través de apoderada, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU, pretendiendo la nulidad de la Resolución No. 245 del 10 de abril de 2023 por medio de la cual se declaró el incumplimiento parcial y definitivo del contrato de interventoría No. ICCU719-2019 y se hizo efectiva la cláusula penal, al igual que la Resolución No. 334 del 5 de mayo de 2023, que resolvió el recurso de reposición, expedidas por el jefe de la Oficina Asesora de Gestión Jurídica y Contractual del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU. Como restablecimiento del derecho solicita la devolución indexada del pago realizado por la aseguradora Seguros del Estado, por la suma de treinta y cuatro millones trescientos setenta mil ochocientos cinco pesos M/cte (\$34.370.805), y QUE se reconozcan los intereses legales².

El proceso por reparto fue asignado a este Despacho³, razón por la cual se procede a analizar si cumple con los presupuestos legales exigidos para su admisión.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia para conocer del presente medio de control, advierte el Despacho que, el Decreto Extraordinario 2288 de 1989 “por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso-Administrativa”, en el artículo 18 se precisa las competencias que corresponden a cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1 Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

2 Ver carpeta “01 Demanda” del expediente digital

3 Ver archivo “05ActaIndividualdeReparto” del expediente digital

Expediente: 11001 3334003202300605-00
Demandante: Consorcio Vías de Cundinamarca DMC
Demandado: Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Remite por competencia

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. **Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.**
3. *Los de naturaleza agraria...* (Resalta el Juzgado)

Así mismo, en cuanto a la competencia por razón del territorio el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, **se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.** (Negrilla del Despacho)
(...)”

Así las cosas, la competencia por factor territorial corresponde a los Juzgados Administrativos de Zipaquirá, teniendo en cuenta el lugar donde se ejecutó dicho contrato, conforme al numeral 4 del artículo 156 del CPACA, como quiera que el medio de control se concreta a la nulidad del acto que declaró el incumplimiento parcial y definitivo del contrato de interventoría No. ICCU 719-2019 y se hizo efectiva la cláusula penal, cuyo objeto consistió en “Ejecutar la interventoría técnica, administrativa financiera y legal para el mejoramiento de la vía Supatá – Pacho, Departamento de Cundinamarca⁴”, razón por la cual se declarará la falta de competencia y se ordenará remitir el proceso en la forma anunciada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de competencia de este Juzgado para conocer asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente digital, por intermedio de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá (Reparto), para lo de su competencia.

TERCERO. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

Los escritos deberán radicarse únicamente en el Canal único para correspondencia⁵: Ventanilla virtual de SAMAI
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

L.R.

⁴ Ver página 5, carpeta “01Demanda” del expediente digital

⁵ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd82598dd1cfc3757464d0171241f78c1ab846664f4cb3a7b1243baccd6b2d16**

Documento generado en 01/03/2024 08:47:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia:
Ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00606-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL VALLE
DEMANDADO: MINISTERIO DEL DEPORTE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Remite por competencia

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

La Fundación Universidad del Valle, a través de apoderado, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Ministerio del Deporte, pretendiendo la nulidad de la Resolución No. 000027 del 14 de enero de 2020 "por la cual se liquida unilateralmente el Convenio Interadministrativo No. 455 de 2016", al igual que de la Resolución No. 000567 del 20 de junio de 2023, que resolvió el recurso de reposición, expedidas por el Ministerio del Deporte. Como restablecimiento del derecho solicita que la demandada se abstenga de iniciar proceso de cobro coactivo con ocasión de la Resolución que se demanda².

El proceso por reparto fue asignado a este Despacho³, razón por la cual se procede a analizar si cumple con los presupuestos legales exigidos para su admisión.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia para conocer del presente medio de control, advierte el Despacho que, el Decreto Extraordinario 2288 de 1989 "por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso-Administrativa", en el artículo 18 se precisa las competencias que corresponden a cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

"Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:
(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. **Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.**
3. Los de naturaleza agraria..." (Resalta el Juzgado)

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo "01 Demanda" del expediente digital

³ Ver archivo "06ActaIndividualdeReparto" del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 202300606-00
Demandante: Fundación Universidad del Valle
Demandado: Ministerio del Deporte
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Asunto: Remite por competencia

Así mismo, en cuanto a la competencia por razón del territorio el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, **se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.** (Negrilla del Despacho)

(...)”

Así las cosas, la competencia por factor territorial corresponde a los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Cali, teniendo en cuenta que fue el lugar donde se ejecutó dicho contrato, conforme al numeral 4 del artículo 156 del CPACA, como quiera que el medio de control se concreta a la nulidad del acto que liquidó unilateralmente el convenio interadministrativo No. 455 de 2016, denominado “Adecuación Exteriores y acceso unidad deportiva Alberto Galindo” en el municipio de Santiago de Cali, Valle del Cauca⁴, razón por la cual se declarará la falta de competencia y se ordenará remitir el proceso en la forma anunciada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de Competencia de este Juzgado para conocer asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente digital, por intermedio de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cali (Reparto), para lo de su competencia.

TERCERO. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

Los escritos deberán radicarse únicamente en el Canal único para correspondencia⁵: Ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

L.R

⁴ Ver página 41, archivo 03Pruebas” del expediente digital

⁵ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5af26f960b6ea2ad7a263b76fa5601ba2259a97c24c541a6110791ffe7017e3**

Documento generado en 01/03/2024 08:47:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia¹:
Ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110013334 003202300615 00
DEMANDANTE: SARA STELLA CORAL CAMARGO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Remite por competencia Juzgados Administrativos
Sección Segunda

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora Sara Stella Coral Camargo, a través de apoderado, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social - UGPP, pretendiendo la nulidad de la Resolución No. RDP 011019 del 8 de mayo de 2023 mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a favor de la demandante, al igual que la Resolución No. RDP 013737 del 30 de mayo de 2023 y No. RDP 017592 del 7 de julio de 2023, las cuales resolvieron los recursos de reposición y apelación respectivamente. Como restablecimiento del derecho solicita que la demandada expida la resolución con la cual reconozca y pague de manera vitalicia la respectiva sustitución pensional en favor de la demandante, se incluya en nómina y se condene en costas y agencias en derecho a la demandada².

El proceso por reparto fue asignado a este Despacho³, razón por la cual se procede a analizar si cumple con los presupuestos legales exigidos para su admisión.

CONSIDERACIONES

El Decreto Extraordinario 2288 de 1989 “por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso-Administrativa”, en el artículo 18 se precisa las competencias que corresponden a cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“**Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1 Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

2 Ver archivo “01 EscritoDemanda” del expediente digital

3 Ver archivo “03ActaIndividualdeReparto” del expediente digital

Expediente: 11001 3334003202300615-00

Demandante: Sara Stella Coral Camargo

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Remite por competencia Sección Segunda

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

Sección segunda. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demandante pretende la nulidad del acto administrativo mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, al igual que de las resoluciones que resolvieron los recursos de reposición y apelación; asunto que claramente escapa de la competencia asignada a la Sección Primera, según la norma transcrita. Por el contrario, el debate suscitado al ser de carácter prestacional corresponde su conocimiento a los Juzgados de la Sección Segunda.

Ahora bien, en relación con la competencia de los Juzgados Administrativos, debe traerse a colación lo dispuesto en el artículo 155 modificado L. 2080/2021, Art. 30, en tanto dispone que conocerán en primera instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía, lo anterior en razón a la fecha de presentación de la demanda⁴, motivo por el cual, considera el Despacho, el presente asunto compete a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la falta de Competencia de este Juzgado para conocer asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente digital, por intermedio de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda (Reparto), para lo de su competencia.

TERCERO. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

Los escritos deberán radicarse únicamente en el Canal único para correspondencia⁵: Ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

L.R

⁴ Numeral 2, artículo 155 modificado L. 2080/2021, Art. 30.

⁵ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e364e1d06b58dc7c8580426376f659a50c524025d54024793791653a6d214b7c**

Documento generado en 01/03/2024 08:47:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia¹:
Ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 11001333400320230062100
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL GEMOLOGÍA Y
TECNOLOGÍA S.A.S
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Remite por competencia

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

La sociedad Comercializadora Internacional Gemología y Tecnología S.A.S., a través de apoderado, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo la nulidad del acto administrativo No. 2022000050000105 del 21 de septiembre de 2022 que contiene la Liquidación Oficial de Revisión a la declaración de impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2018, al igual que de la resolución No. 622-007190 del 29 de agosto de 2023 que desató el recurso de reconsideración, emitidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Dian. Como restablecimiento del derecho solicita que se declare que la declaración del impuesto de renta y complementarios del año gravable 2018, fue presentada en debida forma por la demandante y sin los yerros que indico la DIAN en la liquidación oficial de corrección de la declaración en mención, al igual que la devolución de los dineros retenidos y aplicados dentro del cobro coactivo que se llegase a aperturar por parte de la demandada debidamente indexados, además que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada².

El proceso por reparto fue asignado a este Despacho³, razón por la cual se procede a analizar si cumple con los presupuestos legales exigidos para su admisión.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia para conocer del medio de control, es preciso traer a colación el Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que señaló que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se distribuirían conforme a la estructura de secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuesta en el artículo 18 del Decreto Extraordinario No. 2288 de 1989 *“por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa”*.

El mencionado artículo 18, señala respecto a las competencias de las secciones primera y cuarta, lo siguiente:

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo “01Demanda” del expediente digital

³ Ver archivo “05ActaIndividualdeReparto” del expediente digital

Expediente: 110013334003202300621 00
Demandante: Comercializadora Internacional Gemología y Tecnología S.A.S
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Asunto: Remite por competencia

"Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

Sección Cuarta. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos: (...)

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones. (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, como se expuso previamente, en el presente caso la demandante pretende la nulidad de unos actos administrativos emitidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, mediante los cuales se profirió liquidación oficial por revisión a la declaración de impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2018 y se resuelve el recurso de reconsideración, tal como fue expuesto por la actora en el escrito de demanda.

Por lo anterior, resulta claro para este Despacho que el presente asunto no es de competencia de la Sección Primera sino de la Sección Cuarta, por tratarse de una controversia que versa sobre un asunto de carácter tributario, por tanto, se declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto y se ordenará remitir el proceso a los Juzgados en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de Competencia de este Juzgado para conocer asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Remitir, por intermedio de la Oficina de Apoyo, de manera inmediata el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta (Reparto), por ser de su competencia.

TERCERO. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

Los escritos deberán radicarse únicamente en el correo de recepción de memoriales del Juzgado correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

LR

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed8bc28e11c27a3779277a6f982aec800f02133b5cf34d5f9b355b1fc42d0fd**

Documento generado en 01/03/2024 08:47:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia:
ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 110013334003202400100 00
DEMANDANTE: MARÍA CECILIA OSPINA CAMACHO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOLEDAD - INSPECCIÓN SEXTA DE
POLICÍA URBANA DE SOLEDAD (ATLÁNTICO)
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
ASUNTO: Admite demanda

1. CONSIDERACIONES

En ejercicio de la acción de cumplimiento, la señora MARÍA CECILIA OSPINA CAMACHO interpuso demanda en contra del MUNICIPIO DE SOLEDAD - INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA URBANA DE SOLEDAD (ATLÁNTICO), por el presunto incumplimiento a lo ordenado por la alcaldesa (E) municipal de Soledad (Atlántico) mediante la Resolución No. 0031 del 6 de marzo de 2023, que confirmó en su integridad lo resuelto por la Inspección Sexta de Policía Urbana de Soledad a través de la Resolución IPU 06-01 del 13 de febrero de 2023, dentro del proceso policivo con radicado 053-2021.

La demanda fue asignada por reparto de 14 de febrero de 2024 a este Despacho.

A través de auto de 19 de febrero de 2024, el Despacho inadmitió la demanda, con el fin de que la demandante corrigiera las irregularidades relacionadas con el envío simultáneo de la demanda y sus anexos, la incorporación del acto administrativo y los datos de identificación y notificación de a quienes procedería vincular como terceros interesados. La providencia fue **notificada por estado** de 20 de febrero de 2024 y la comunicación a la demandante se realizó el mismo día².

La inadmisión de la demanda y la oportunidad de subsanación están previstas en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, el cual establece que, dentro de los 2 días siguientes a la notificación de esta decisión, la accionante debe subsanar las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

Advertido que la parte demandante no había subsanado oportunamente la acción de cumplimiento, a través de auto de 27 de febrero de 2024, el Juzgado rechazó la demanda, según lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Índices 7 a 9 de la plataforma Samai,

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=110013334003202400100001100
133

Expediente: 110013334003202400100 00

Demandante: MARÍA CECILIA OSPINA CAMACHO

Demandado: MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATLÁNTICO) - INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA URBANA DE SOLEDAD

Acción de cumplimiento

Admite demanda

393 de 1997. La providencia fue notificada por estado de 28 de febrero de 2024 y comunicada en la misma fecha³.

No obstante, el 28 de febrero de 2024, la parte demandante informó al Despacho que en la providencia de rechazo no se tuvo en cuenta comunicación anterior enviada el 20 de febrero de 2024 a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, a través del correo electrónico orrescanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con subsanación de la demanda, para lo cual aportó constancia de dicha comunicación y sus anexos. A su vez, mencionó que solo hasta el 23 de febrero de 2024, la Oficina de Apoyo contestó a la comunicación señalando que⁴:

“Realizamos la devolución de correspondencia teniendo en cuenta las directrices de la circular PCSJC24-1, expedida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, la cual se puede consultar en el micrositio para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá en el siguiente enlace: (...), que en su numeral 1.4 indica lo siguiente:

1.4. Los usuarios externos ingresarán a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI, los memoriales, peticiones y escritos de los procesos judiciales; seguirán contando para el ingreso y reparto de las tutelas y demandas en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.”

Ante la advertencia de la situación, según lo informado por el secretario del Juzgado, solicitó a la Oficina de Apoyo enviar la comunicación señalada por la demandante y revisados los documentos, el Juzgado advirtió que, en efecto, la demandante envió la subsanación de la demanda el 20 de febrero de 2024. Sin embargo, el Despacho no tuvo conocimiento de esta comunicación y no tenía forma de advertirlo, al no tener acceso a esta cuenta de correo electrónico.

Ahora bien, por prevalencia del derecho sustancial y como saneamiento en este proceso, corresponde tener en cuenta el memorial enviado por la parte demandante el 20 de febrero de 2024⁵.

Para el caso concreto, el término para subsanar la demanda empezó a correr el 21 de febrero de 2024 y finalizó el 22 de febrero de 2024, de modo que se tiene por cumplida la presentación oportuna del escrito de subsanación y procede verificar si se subsanaron los defectos advertidos en el auto de inadmisión de la demanda.

³ Índices 14 y 15 de la plataforma Samai

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=110013334003202400100001100133

⁴ Índices 17 y 18

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=110013334003202400100001100133

⁵ Índices 21, 22 y 23

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=110013334003202400100001100133

Expediente: 110013334003202400100 00

Demandante: MARÍA CECILIA OSPINA CAMACHO

Demandado: MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATLÁNTICO) - INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA URBANA DE SOLEDAD

Acción de cumplimiento

Admite demanda

Revisada la demanda y sus anexos, en el auto de inadmisión de la demanda el Despacho consideró necesario subsanar lo correspondiente a: (i) al aporte del acto administrativo incumplido; (ii) el envío simultáneo de la demanda y (iii) la designación de las partes y los intervinientes con sus datos de identificación y notificación.

Con escrito recibido el 20 de febrero de 2024, la parte demandante aportó:

- i. Copia de la Resolución IPU-06-01 No 001 de 13 de febrero de 2023, dentro del expediente No. 053-2021.
- ii. Constancia del envío de la demanda, su subsanación y anexos al correo electrónico inspsexta01@gobiernosoledad-atlantico.gov.co de 20 de febrero de 2024.
- iii. Constancia de envío de anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá que señala no fue posible cargar a través de la plataforma de radicación de fecha 15 de febrero de 2024.
- iv. Escrito de subsanación en el que la demandante manifiesta que adjunta el listado de las personas determinadas e indeterminadas que fueron declaradas como infractores urbanísticos dentro del proceso policivo 053-2021, con nombres y cédulas de ciudadanía. No obstante, señala que los datos que informa son los que se allegaron en el marco del proceso policivo, pues, al ser un predio "invadido", no tiene conocimiento de los datos de todas y cada una de las personas que se encuentran en el predio.

De otra parte, señala que las personas referenciadas comparecieron al proceso policivo y le otorgaron poder al abogado MARCO GERARDO GUTIÉRREZ BOSSIO, por lo que, a través del togado se les podría, o de forma física en la dirección: Calle 65 #6-31, Finca Los Ángeles, Soledad - Atlántico. Sin embargo, advierte que se trata de una invasión ilegal la cual no cuenta con nomenclaturas.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado encuentra subsanados los defectos advertidos en lo que al demandante respecta y procede a determinar si se cumplieron la totalidad de los requisitos establecidos en la ley 393 de 1997, la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2213 de 2022.

1.1 Competencia

El artículo 3 de la Ley 393 de 1997, establece que las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante y el artículo 155 numeral 10 del CPACA, señala que será competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, el conocimiento de las acciones de cumplimiento contra las autoridades de los niveles departamental distrital, municipal o local, o las personas privadas que desempeñen funciones administrativas.

Como en el presente caso, la accionante afirma que su domicilio es Bogotá y la acción se dirige contra una entidad territorial del orden municipal, este despacho es competente para conocer de la acción constitucional.

Expediente: 110013334003202400100 00

Demandante: MARÍA CECILIA OSPINA CAMACHO

Demandado: MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATLÁNTICO) - INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA URBANA DE SOLEDAD

Acción de cumplimiento

Admite demanda

1.2 Determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido y acción impetrada

Con el escrito de la demanda y su subsanación, la demandante enunció las decisiones que constituirían los actos administrativos incumplidos y aportó copia de estas (Resoluciones IPU-06-01 No 001 de 13 de febrero de 2023 de la Inspección Sexta de Policía Urbana de Soledad y Resolución 0031 del 06 de marzo de 2023 proferida por la Alcaldía Municipal de Soledad, dentro del expediente No. 053-2021).

1.3 Requisito de procedibilidad – renuencia

El artículo 8 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el numeral 3 del artículo 161 del CPACA, establece que cuando se incoe acción de cumplimiento se requiere la constitución de renuencia de la demandada, para lo cual el accionante previamente debe haber reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad haberse ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

La demandante aportó comunicación enviada a la Inspección Sexta de Policía de Soledad (Atlántico), escrito en el que indicó que tenía la finalidad de agotar el requisito de procedibilidad de renuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, precisó lo siguiente:

“La Inspección de Policía Urbana de Reacción Inmediata de Soledad se encuentra incumpliendo lo resuelto por la Alcaldía Municipal en las Resoluciones No. IPU 06-01 No. 001 del 13 de febrero de 2023 proferida por la Inspectora de Policía Sexta Urbana y No 0031 del 06 de marzo de 2023, proferida a través de su Alcaldesa Municipal (E) AMALFI GAVIRIA RAMOS teniendo en cuenta lo expuesto en el acápite de fundamentos fácticos.

(...)

Lo anterior teniendo en cuenta que, pese a haber sido exhortados de hacer cumplir las Resoluciones No. IPU 06-01 No. 001 del 13 de febrero de 2023 proferida por la Inspectora de Policía Sexta Urbana y No 0031 del 06 de marzo de 2023, proferida a través de su Alcaldesa Municipal (E) AMALFI GAVIRIA RAMOS a la fecha han transcurrido más de 65 días sin que se haya acatado la orden administrativa y como lo señala la misma Resolución, el término otorgado a los infractores urbanísticos para que aportaran las respectivas licencias ya se encuentra vencido, por lo que ÚNICAMENTE procede la materialización de la medida correctiva decretada allí consistente en la demolición de todas las obras que se realizaron sin los debidos permisos de autoridad competente.

(...)

Se debe indicar que la suscrita conoce PERFECTAMENTE lo que ha indicado la Corte Constitucional en sentencia SU 016/2021 frente a los requisitos de procedibilidad de la materialización de medidas correctivas como desalojo y demolición de obra, sin embargo, debe también indicar que se han realizado tres intentos FALLIDOS de diligencia de censo de caracterización por culpa única y exclusiva de los funcionarios y que, como usted bien conoce, dichas

Expediente: 110013334003202400100 00

Demandante: MARÍA CECILIA OSPINA CAMACHO

Demandado: MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATLÁNTICO) - INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA URBANA DE SOLEDAD

Acción de cumplimiento

Admite demanda

falencias JAMÁS serán tenidas que soportar por los administrados, pues como se ha indicado, a los ojos de TODAS las autoridades, incluyendo a su despacho, los infractores urbanísticos, lejos de cumplir con la orden deprecada por la Alcaldía (y dicho sea de paso, que usted debe vigilar y hacer cumplir), continúan realizando obras y/o construcciones en el predio sin que si quiera se haya inmutado su persona o realizado labor alguna para impedirlo"

De igual manera, aportó copia de la respuesta de 31 de enero de 2024 por parte de la Inspectora Sexta de Policía de Soledad, en la que expresó lo siguiente:

"En atención al asunto referenciado, nos permitimos informarle, que en esta instancia procesal no es posible dar cumplimiento a las medidas correctivas de desalojo y demolición de obras contenidas en la Resolución IPU 06-01 No. 001 del 13 de febrero de 2023 proferida por la Inspección Sexta de Policía Urbana de Soledad, y confirmada en segunda instancia, por parte de la alcaldesa Municipal (E) de Soledad Amalfi Gaviria Ramos a través de la Resolución 0031 del 06 de marzo de 2023.

La negativa se funda, en que las enunciadas resoluciones fueron expedidas al interior del proceso verbal abreviado 053-2021, por comportamientos contrarios a la integridad urbanística consistente en construir en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia; el cual se encuentra en la etapa de caracterización y de oferta institucional a los ocupantes que resulten vulnerables, acorde a la sentencia SU-016 de 2021 de la Corte Constitucional".

A su vez, se indica como correo electrónico inspsexta01@gobiernosoledad-atlantico.gov.co

1.4 Manifestación bajo juramento

En el escrito de demanda, la demandante señaló lo siguiente:

"Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de este escrito, manifiesto que no he presentado ninguna otra solicitud respecto de los hechos y derechos expuestos en la presente solicitud ante otra autoridad salvo lo indicado en el presente documento".

1.5 Traslado simultáneo de la demanda

Con la subsanación, presentó traslado al correo electrónico inspsexta01@gobiernosoledad-atlantico.gov.co

No obstante, a fin de garantizar el principio de publicidad en estricto cumplimiento de los términos de ley, la notificación y el traslado del auto admisorio deberá hacerse a través del correo que para tales efectos tiene publicado la Alcaldía de Soledad (Atlántico), dado que se trata de una dependencia adscrita a dicho ente territorial, para el caso ofijuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co⁶

1.6 Oportunidad para presentar la demanda

⁶ <https://www.soledad-atlantico.gov.co/>

Expediente: 110013334003202400100 00

Demandante: MARÍA CECILIA OSPINA CAMACHO

Demandado: MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATLÁNTICO) - INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA URBANA DE SOLEDAD

Acción de cumplimiento

Admite demanda

Conforme a lo consignado en el artículo 7 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con lo dispuesto en el literal e), numeral 1 del artículo 164 del CPACA, la Acción de cumplimiento podrá promoverse en cualquier tiempo, siempre que la norma material con fuerza material de Ley o el acto administrativo no haya perdido su fuerza ejecutoria. Así, no se advierte que las decisiones que se estiman incumplidas hayan perdido su fuerza ejecutoria.

1.7 Contenido de la Solicitud

Se identificó e individualizó a la persona que acude en ejercicio de la acción, se indicó su domicilio, se determinaron los actos que se estiman incumplidos, así como la autoridad de quien se predica el incumpliendo, se narraron los hechos constitutivos del mismo, se aportaron pruebas (documentos relativos a la constitución en renuencia, actos que se alegan incumplidos, demás pruebas que se pretenden hacer valer); así como también se presentó manifestación bajo juramento de no haber interpuesto otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad, por lo que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

En lo atinente a los datos de individualización y notificación de quienes corresponde vincular al proceso, el Juzgado advierte que la parte demandante allegó la relación de quienes fueron vinculados al proceso No. 053-2021 por la Inspección Sexta de Policía Urbana de Soledad como los responsables de las obras identificadas en la Finca Los Ángeles.

De otra parte, se advierte que al proceso No. 053-2021 también se vinculó a las personas indeterminadas que creían tener derecho a las construcciones realizadas en dicho predio.

Así las cosas, corresponde vincular al proceso a estas personas, debido a que la pretensión de cumplimiento recae sobre actos que los declara infractores y ordena medidas dispuestas en su contra, porque existe un interés directo que justifica su vinculación en el proceso, dada la posible afectación que pudiera causarse con lo que se resuelva en la sentencia sobre las acciones y omisiones de la parte demandada en cumplimiento de las decisiones emitidas en el proceso No. 053-2021. Lo anterior, como garantía del debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Ahora bien, respecto de una de las personas relacionadas se presentó el número parcial y equivocada de la cédula de ciudadanía; corresponde a la señora LISNEY LORENA TORRES JULIO, C.C.1.047 (sic). Sin embargo, es un error de identificación que también se encuentra en la Resolución IPU-06-01 No 001 de 13 de febrero de 2023, dentro del expediente No. 053-2021, por lo que a ella se le tendrá como sujeta indeterminada, dada la dificultad de obtener su número de cédula por otros medios.

De otra parte, la demandante advirtió que la mayoría de personas que corresponde vincular estuvieron representadas por un abogado, por lo que considera posible realizar su notificación a través de las direcciones electrónicas de dicho profesional. Sin embargo, en este proceso no se ha

Expediente: 110013334003202400100 00

Demandante: MARÍA CECILIA OSPINA CAMACHO

Demandado: MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATLÁNTICO) - INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA URBANA DE SOLEDAD

Acción de cumplimiento

Admite demanda

acreditado la condición de apoderado judicial de este abogado y corresponde realizar una notificación directa a los vinculados.

Así las cosas, teniendo en cuenta que solo respecto de una de las personas que correspondería vincular al proceso se informó una dirección de correo electrónico y frente a las restantes personas determinadas se señaló que no se contaba con datos específicos de notificación, se dispondrá el emplazamiento de estas últimas, así como de las personas indeterminadas que las personas indeterminadas que crean tener derecho a las construcciones realizadas en dicho predio o un interés directo justificado en una posible afectación directa por las resultas del proceso.

Ahora bien, en razón de que se advirtió que las personas señaladas ocupan el predio Finca Los Ángeles, como medida de publicidad, la parte demandante deberá colocar un aviso en un lugar visible de dicho predio, que elaborará la Secretaría del Juzgado y lo enviará con este auto de admisión, en el que se advierta la existencia de esta acción de cumplimiento, el radicado, las partes procesales, la autoridad judicial que la tramita, las solicitudes señaladas en el escrito de demanda, y el aviso de que tanto las personas determinadas (las cuales se enlistaran), como las personas indeterminadas que consideren tengan interés pueden acudir a este proceso.

Dentro de los tres días siguientes a la notificación de este auto y el envío del aviso, la parte demandante deberá aportar al Despacho los elementos demostrativos del cumplimiento de la publicación del aviso, incluyendo la fecha en que se cumplió.

2. RESUELVE

Acorde con las anteriores precisiones, en vista que la demanda cumple con todos los preceptos formales legales, se dispondrá su admisión en los términos ya señalados.

Por las razones expuestas, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. Admitase la acción de cumplimiento instaurada por la señora MARÍA CECILIA OSPINA CAMACHO, en contra del MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATLÁNTICO) - INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA URBANA DE SOLEDAD.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente este auto admisorio al MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATLÁNTICO) - INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA URBANA DE SOLEDAD, en la forma descrita o a la persona en que se haya delegado las facultades para notificarse de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, atendiendo lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 393 de 1997.

Para dar cumplimiento a lo anterior, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales **ofijuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co** se remitirá el presente auto sin necesidad del envío de previa citación, aviso o remisión física, **con copia de la demanda, subsanación y sus anexos.**

TERCERO. Notifíquese este auto por estado a la accionante, en los términos del artículo 14 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO. Infórmese al MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATLÁNTICO) - INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA URBANA DE SOLEDAD, que disponen del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación personal, para contestar y solicitar o allegar las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad al artículo 13 de la Ley 393 de 1997. En todo caso, en el mismo término de tres (3) días, **deberá remitir** un informe detallado de las actuaciones surtidas en cumplimiento de las decisiones que se estiman incumplidas, **así como allegar copia de las actuaciones posteriores** a la emisión de las Resoluciones IPU-06-01 No 001 de 13 de febrero de 2023 de la Inspección Sexta de Policía Urbana de Soledad y Resolución 0031 del 06 de marzo de 2023 proferida por la Alcaldía Municipal de Soledad, **dentro del expediente No. 053-2021.**

QUINTO. Vincúlese al trámite del proceso a las siguientes personas:

Nombre	No. de identificación
ROGER LUIS SEÑA RHENALS	1.067.843.399
ANA GLORISSET ORTEGA LÓPEZ	1.090.403.661
CLAUDIA OCHOA TORRES	1.101.463.638
JOSÉ JESÚS BENÍTEZ LÓPEZ	3.732.746
DELEI PEÑA MUÑOZ	32.778.668
JORGE LUIS DUQUE BALLESTEROS	8.540.079
ANA ÁVILA CALDERA	64.739.898
ALEXIS CARO PADILLA	72.145.978
YESICA RODRÍGUEZ	1.038.798.892
JULIO CESAR AHUMADA POLO	7.445.132
MARIA DE LAS SALAS HERRERA	22.530.054
YESID ALBERTO LAFOURIE	72.435.118
MILENA GONZALES	72.118.435
LUZ MELVA MERCADO BUSTAMANTE	57.419.842
ANTONIO RAMBAL AGUIRRE	5.050.390
MARTINA AREVALO PÉREZ	52.141.652
PEDRO JOSÉ PÉREZ MONTES	73.433.881;
ESNEIDER SALAZAR PEREZ	1.048.994.723
MERY CANTILLO AFANADOR	32.613.673
IRENE SIMANCAS ARRIETA	1.043.167.314
ANDRES DAVID RANGEL BELEÑO	1.143.467.627
EUCLIDES MANUEL PAREDES TORRES	8.693.581
WILFRAN VALENCIA DOMINGUEZ	1.045.167.636
TOMAS ROJAS PÉREZ	11.698.574
JOSÉ INÉS ARÉVALO PÉREZ	3.929.998
JOSE BALLESTEROS CAMPOS	5.580.842
JOSELIN PADILLA GARCÍA	1.065.919.069
JULIAN HERNANDEZ	1.143.140.365

Expediente: 110013334003202400100 00

Demandante: MARÍA CECILIA OSPINA CAMACHO

Demandado: MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATLÁNTICO) - INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA URBANA DE SOLEDAD

Acción de cumplimiento

Admite demanda

ENRIQUE ANTONIO OROZCO ACENDRA	8.763.747
EDUARDO DE MOYA HERRERA	8.792.469
MIRALIZ ALEXANDRA QUINTANA PALMA	997638024101996 (permiso de permanencia)
JAVIER CARREÑO	79.680.865
ANA POLO SANTANA	32.857.721
MIGUEL ANTONIO MADERA HERNÁNDEZ	78.701.676
YUDITH FRANCY, SANTIAGO	32.581.833
ELODIA DIAZ OSPINA	32.643.910
LUCERYS PAYARES PÉREZ	30.897.053
REINALDO E. OYOLA LORA	12.448.017
ROSALBA PÉREZ HOYOS	25.831.776
GLORIA URIETA PEREZ	32.777.954
NELLYS DURANGO PASTRANA	50.870.944
CLAUDIA PUERTA PARDO	33.067.771
ABDÓN PUERTA CÁRCAMO	9.131.923
GLORIA AMPARO VILLANUEVA	38.257.893
MILEIDIS RODRÍGUEZ HERALDINO	1.043.662.905
JUSTO GIRÓN GUTIÉRREZ	8.690.751
OSCAR ALFONSO RUEDAS PALLARES	77.105.186
	55.227.622
CARMEN ELENA PEÑA GARCÍA	
ENITH DEL CARMEN DIAZ ZUBIRIA	32.816.018
MANUEL MUNOZ MUÑOZ	5.049.134
BLADIMIR JOSE PEREZ RODRIGUEZ	72.340.237
	55.236.823
MARIANA OROZCO ROMERO	
MAIRA SORACA GÓMEZ	1.127.947.516
MAIRA ALEJANDRA CANTILLO MENDOZA	1.143.437.047
ESTEFANI MARYURIS PARDO HERNÁNDEZ	55.228.981
EMILSE ORTIZ PADILLA	22.500.733
NELLY REINA CASTRO	36.544.868
DIDINA RAMOS REINA	57.462.166
YULY DURAN CORTEZ	1.129,512.205
ERICA SILVERA GARCIA	32.760.795
ARCELIS SILVERA GARCÍA	32.790.484
JACKELIN RUEDA PALLARES	1.064.789.028
DORIS BARBOSA RIVERO	92.559.230
	8.728.068
ELIAS ANGULO AVENDAÑO	
HAWI ORTEGA PERTUZ	1.129.542.813
EDWIN TISOY DIAZ	1.042.416.936
WENDY CAROLINA CARRILLO JIMENEZ	1.143.138.008
JHON LUIS GUERRERO HERRERA	72.336.101
NUYOLY CAMAÑO SAN JUAN	49.657.353
CELIA ARRIETA VERGARA	64.477.051
ROSA SANDOVAL VALERA	32.659.727
	1.129.539.394
CINDY TRINIDAD TOVAR CASTILLO,	
EDER ENRIQUE SAAVEDRA MOVILLA	72.180.925
SAMIR PALMA NAVARRO	1.129.509.961
DIANA MARGARITA POLO SANTANA	30.844.623

Expediente: 110013334003202400100 00

Demandante: MARÍA CECILIA OSPINA CAMACHO

Demandado: MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATLÁNTICO) - INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA URBANA DE SOLEDAD

Acción de cumplimiento

Admite demanda

ÁNGEL FARIO OSPINO MUNOZ	19.518.419
CARLOS ELIAS JIMENEZ OSPINO	1.002.228.380
DAIRO MEDINA TORRES	73.549.979
BRITANNY PATRICIA RUSSO ROBLES,	1.002.028.731
BREIDIS MERCADO RIVERA,	1.046.346.011
VICTORIA BALLESTEROS CONTRERAS	23.089.344
PEDRO VASQUEZ YEPEZ	73.551.170
KELLY CERVANTES GUTIÉRREZ	1.127.612.764
YORMIRA MARIA DE LA CRUZ	22.503.723
HEIDY MARIA PICALUA	22.649.835
SILFREDO MARRIEGA GUZMAN	1.129.527.371
RAFAEL GONZÁLEZ DE LA HOZ	7.431.765
ARGILIO PATIÑO GÓMEZ	1.042.346.786
ESILDA SOLANO GARCÍA	22.739.037
CARMEN HERRERA ARRIETA	64.872.085
MARY LUZ HERRERA RESTREPO	22.534.696
VERÓNICA PEÑA ÁVILA	22.738.239
LISETH PEÑA ÁVILA	1.129.521.294
VIANIS BORJA DE LA HOZ	22.591.638;
DANIS ALVARADO BARROS	1.007.175.732
PAOLA CASTRO ROJAS	44.152.026
ROSA ELENA WILKINSON,	1.143.269.590
CARLOS HERNÁNDEZ MORALES	1.129.574.950
SECIA MADERA GALINDO	1.045.723.480
RUBIELA LEÓN PICO	1.143.121.680
ESTHELA CECILIA VALENCIA SALCEDO	32.876.590
JHON OTERO BARRIOS	8.796.594
KAROLAYS LLONES STEFFES	1.042.457.798
ARLETH PAREDES NIZ	1.045.686.290
TERESA ESTHER DIAZ MÁRQUEZ	32.872.071
KENNEDY GONZÁLEZ JERÓNIMO	8.761.150
LUCELIS VILLAR DÁVILA	22.736.856
DIANA CARDENAS BARRETO	1.052.074.826
KATHERINE MARTELO RIVERA	55.221.981
MARCOS ENRIQUE MARTINEZ PRETEL	72.210.230
KAREN SADAY VILLA TORRENEGRA,	1.143.168.449
NELSY JUDITH MORENO SEGURA	26.911.850
DEISY CRISTINA PARDO FERRER,	22.646.750
OSMAN ANTONIO DE LA ROSA CERVANTES	85.084.140
KELLY JOHANA PÉREZ DOMÍNGUEZ	1.046.273.948;
JHONNY PALACIO GARCÍA	8.792.672
MARÍA EDELMIRA COAVAS CONDE	50.753.380
ANA RAQUELINA COAVAS CONDE	64.480.427
MARTHA LEDIS GUARÍN ARRIETA	34.941.986;
ÁLVARO RANGEL CORRALES	72.197.057
MARÍA ALEJANDRA OJEDA MARIS	1.143.152.730
JEAN CARLOS RÍOS CORONEL	1.045.744.052
DAIRO DE JESÚS MEDINA TORRES	73.549.979
ALBEIRO CORONEL BARBOSA	1.081.801.316
	1.129.537.630

NAHUM ANTONIO URBINA ROA	
	1.129.528.593
PATRICIA JIMÉNEZ SEPÚLVEDA	
JORGE LEONARDO SORACA	1.143.117.267
LUZ MAY AGUDELO DE BERMÚDEZ	41.900.479
YESSICA PEREZ RAMBAL	1.042.420.690
ROSIBEL RAMBAL MARTINEZ	32.714.546
WILLIAM MANUEL LUNA RAMOS	10.944.616
ARLETH PATRICIA CARABALLO PEREIRA	22.550.987
DIANA LUZ IBAÑEZ QUINTERO	32.889.283
ESTEFANY PAOLA VILLAREAL URBAEZ	1.044.616.839
LILIANA ANDREA PALLARES VILLAREAL	1.234.891.248
ALFONSO VASQUEZ ARGOTA	11.166.471
CARMEN ARAGÓN SUAREZ	36.386.057
LICETH PAOLA DIAZ RUDAS	1.143.427.090
MÓNICA CECILIA MARQUEZ RUDAS	22.565.359
JOSE ANGEL BERRIO JULIO	6.814.469
ELSY MILENA PASION ACOSTA	57.306.033
PAOLA CUDRIS TORRES	22.642.768
KAREN CRISTINA CUESTA ROMAÑA	1.001.890.477
SANDRA VILLAREAL MARTINEZ,	1.042.420.753
IRIS JARABA HOYOS	22.524.979
BEINY ROSA MEZA	57.420.902
	5.012.930
EDELBERTO MORENO MERCADO	
SAMUEL PADILLA DIAZ	1.097.612.453
JULIETH VANESA PAREDES NIZ	1.045.679.087
ANGIE PAOLA PAREDES NIZ	1.042.455.523
LAURYS CONTRERAS RODRÍGUEZ	1.140.837.490
JUANA MARIA CARDONA PAREJO	32.737.714
DAIRIS DEL AMPARO JULIO DE LA HOZ	44.158.270

SEXTO. Vincúlese al trámite del proceso a la señora **LISNEY LORENA TORRES JULIO** como sujeto indeterminado, al no estar correctamente identificada con su cédula de ciudadanía.

SÉPTIMO. Notifíquese este auto al señor ROGER LUIS SEÑA RHENALS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.843.399, a la dirección electrónica indicada por la parte demandante rogersena06@hotmail.com.

OCTAVO. Por Secretaría del Juzgado, **emplácese** a las personas determinadas señaladas en el numeral quinto de la parte resolutive de esta providencia, así como la indeterminada del numeral sexto, que tengan derecho a las construcciones realizadas en la Finca Los Ángeles, ubicada en la Calle 65 #6-31 del municipio de Soledad (Atlántico) o un interés directo justificado en una posible afectación directa por las resultas del proceso.

NOVENO. Por Secretaría del Juzgado, **elabórese** el aviso descrito en la parte motiva de esta providencia y envíese a la parte demandante con la comunicación de esta providencia. La **parte demandante** deberá publicar dicho aviso en un lugar visible de la Finca Los Ángeles y, en el término de los tres días siguientes a la notificación de este auto y el envío del aviso, deberá

Expediente: 110013334003202400100 00

Demandante: MARÍA CECILIA OSPINA CAMACHO

Demandado: MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATLÁNTICO) - INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA URBANA DE SOLEDAD

Acción de cumplimiento

Admite demanda

aportar al Despacho los elementos demostrativos del cumplimiento de la publicación del aviso, incluyendo la fecha en que se cumplió.

DÉCIMO. Notifíquese personalmente este auto admisorio, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con dispuesto en los artículos 199 y 303 del CPACA.

UNDÉCIMO. Para el cumplimiento de lo anterior, se remitirá la demanda, subsanación y sus anexos a la dirección de correo electrónico dispuesta para notificaciones judiciales de las referidas entidades y al correo electrónico de la Procuradora Judicial I delegada ante este Despacho

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

JB

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **362a788da94ea114800a970c7476fe81bd215f2b73ae109c68ee1bd800f0d967**

Documento generado en 01/03/2024 11:42:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>